



UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

“Contador Público Nacional”

TRABAJO FINAL DE PRÁCTICA PROFESIONAL

“El Rol del Contador Público como Síndico Concursal”

Autores:

Sivori Alejandro Pablo; alejandro.sivori@hotmail.com.ar

Banegas Florencia Aldana; flor.banegas@hotmail.com

Wurfeld Samanta Soledad; soledadwurfeld@gmail.com

Tutor:

Dr. Armando Corsini

Fecha de presentación:

14 de Julio de 2022

Resumen ejecutivo

En este trabajo nos focalizamos en la tarea que desempeña el Contador Público en el ámbito judicial, más específicamente como síndico concursal. Es muy interesante visualizar cómo se desempeña y cómo gracias a su accionar puede lograr que una empresa pueda continuar participando en el mercado y mantenga las relaciones comerciales con acreedores y clientes.

Su rol puede ser ejercida en forma individual o en conjunto a través de la constitución de un estudio contable. Es de gran importancia que sea ejercida por un Contador Público, el cual posee la capacidad y conocimiento para el desempeño de este. Para el contador individual se asignarán pequeños casos; y al estudio contable se asignarán grandes concursos y quiebras. Esta distinción es de vital importancia debido a su complejidad; es por ello que el legislador ha intentado imponer un proceso especial para casos pequeños, suprimiendo dictámenes emitidos por Contadores independientes del concursado, constitución del comité de control y eliminación del supuesto especial de Cramdown.

Para su elaboración, hemos desarrollado una metodología de investigación descriptiva con el objetivo de que este trabajo sea de ayuda para quienes quieran desarrollarse como síndico, informándose con este documento acerca de las tareas y requisitos necesarios para alcanzarlo.

Determinación de palabras claves

Cramdown o Salvataje

Cramdista

CPCE (Consejo Profesional de Ciencias Económicas)

Concurso

Quiebra

Marco Teórico-Normativo

Quien debe realizar las tareas de investigación y búsqueda de información con respecto al juicio concursal, es el órgano ejecutivo del mismo del concurso, denominado síndico, teniendo en cuenta a los deudores, acreedores y terceras personas. Es quien debe administrar, conservar, liquidar y repartir el patrimonio del deudor, con labores también de control y de gestión, ejerciendo los derechos del fallo y los correspondientes a la mesa de acreedores, en virtud de su actuación en la defensa del interés general y las limitaciones que el proceso concursal a nivel particular de cada uno de estos.

En la nueva Ley N°24.522 de Concursos y Quiebras prevé el papel de síndico a los Contadores Públicos matriculados.

Una vez aceptado el cargo por el funcionario sindical, el mismo comienza a actuar, siendo su primera tarea requerir toda la información documentada necesaria para con el deudor para un mejor desempeño de sus funciones.

Tipo de Investigación

El objetivo de nuestro trabajo fundamentalmente es dar a conocer y entender cuál es el rol del contador dentro de un proceso concursal, ya que no es muy conocido a nivel general, que también fue en su momento desconocido por nosotros y, gracias a nuestra elección de la carrera de Contador Público, pudimos tener información al respecto e incorporarnos en estos temas, que nos llevó al deseo de explicar y despejar el camino para futuros egresados de dicha carrera.

Marco Metodológico

La investigación consistió en un tipo descriptivo cualitativo, buscando describir y explicar cuál es el rol del contador como síndico, qué debe y qué no debe realizar, qué documentación es necesaria y, sobre todo, qué pasos se deben seguir en el proceso, tomando como fuente la Ley 24.522 de Concursos y Quiebra (o LCQ), la cual está vigente con sus respectivas modificaciones, y ejemplos reales en Argentina.

Índice

“Contador Público Nacional”	1
Resumen ejecutivo	2
Determinación de palabras claves	3
Marco Teórico-Normativo	4
Tipo de Investigación	5
Marco Metodológico	5
Índice	6
Introducción	8
Capítulo I	13
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD	13
Cuestiones para tener en cuenta	13
Deberes, facultades y funciones del síndico	14
Remoción / Recusación	16
Responsabilidades	17
Resumen del capítulo	20
Capítulo II	21
TAREAS A REALIZAR	21
Cuestiones para tener en cuenta	21
Pasivos laborales denunciados por el deudor	21
Medidas cautelares	24
Inhibición general de bienes	25
Carta a los acreedores	26
Control de los bienes en concurso preventivo	28
Administración de los bienes en la quiebra	28
Resumen del capítulo:	34
Capítulo III	35
Informes que debe presentar el síndico	35
Informe sobre los créditos laborales comprendidos en el pronto pago	35

Informe Mensual _____	36
Informe individual _____	39
Informe General _____	43
Informe de distribución final _____	61
Resumen de capítulo _____	64
Capítulo IV _____	65
Cramdown _____	65
Concepto y aplicación _____	65
Régimen de evaluación _____	67
Período de negociación concurrente _____	69
Régimen de transferencia _____	70
Rol del síndico en el Cramdown _____	71
Alcoyana, de la bancarota al resurgimiento con el empuje de sus empleados _____	71
Resumen del capítulo _____	76
Conclusiones _____	77
Conclusión Individual: Sívori, Alejandro Pablo _____	77
Conclusión Individual: Banegas, Florencia Aldana _____	78
Conclusión Individual: Wurfeld, Soledad _____	79
Conclusión General _____	80
Sección de referencias _____	83
Anexos _____	86

Introducción

El Contador Público posee un gran abanico de posibilidades para desempeñarse como síndico concursal. El artículo 13 de la Ley 20.488¹ sobre el Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas enuncia las incumbencias del Contador Público, clasificándolas en dos tipos de materia: por una parte, en materia económica y contable y por otra, en materia judicial.

Dentro de todas las funciones expuestas en el artículo antedicho, haremos hincapié en primer lugar respecto a la materia judicial, a las funciones del síndico en los concursos, es decir el inicio de la cesación de pagos, en el que se busca mantener la continuidad comercial del concursado, y quiebras, proceso liquidatorio, dónde el juez interviniente declara que no es posible dar continuidad comercial al fallido, y en segundo lugar respecto a la materia económica y contable, a las funciones de revisión de contabilidades y documentación y la dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la liquidación de cualquier tipo de entes.

Para abordar el tema de los concursos y quiebras, con la participación esencial del Contador Público en su rol como síndico, parece conveniente tratar en forma breve la procedencia histórica de cómo el Contador Público es integrado en esta rama del derecho otorgándole abundantes facultades, derechos y obligaciones para poder desempeñarse en el cargo.

Las raíces del derecho concursal argentino provienen de la legislación española, por medio de las Ordenanzas de Bilbao de 1737² (que regulaban las competencias sobre jurisdicción mercantil), con el aporte del régimen de moratorias y la voluntad del comerciante. Adicionalmente, se ha tomado como base las leyes más representativas de la época utilizadas por Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, quienes redactaron el Código Nacional de Comercio³

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38590/norma.htm> ARTICULO 13

² <https://derechocomercialbeatrizbugallo.blogspot.com/>

³ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-15-48527>

En las Ordenanzas de Bilbao se hacía mención respecto a los “síndicos comisarios”, lo cual es tenido en cuenta posteriormente (ya siendo un país independiente luego de 1816⁴) en la formulación del Código de Comercio en 1862 contemplándose tanto a la “sindicatura provisional” como a la “sindicatura definitiva” dentro del Libro IV bajo el título “De la Insolvencia de los Comerciantes”, dando origen a la primera legislación concursal del país aunque en esa época no existían estudios universitarios que otorgaran el título de Contador.

El Código de Comercio fue reformado en 1889 por la Ley 2.637⁵, y en materia concursal, en 1902, su Libro IV, que pasó a denominarse “De las Quiebras”, fue reemplazado por la Ley 4.156⁶, la que reimplantó el principio *voluntarista*⁷, y tuvo como aporte positivo el acuerdo preventivo; además, ya existiendo la carrera universitaria de Contador Público ⁸, se declara que la sindicatura concursal debe ser ejercida por un Contador Público.

En 1920, la Ley 11.077⁹ incorporó al Código Civil las normas sobre extinción de las obligaciones en los concursos civiles, salvo existencia de causa penal. A través de esta vertiente legislativa, nuestro derecho concursal ha recibido y mantiene como base sólidos principios e institutos consagrados por el derecho concursal universal, por ejemplo, la cesación de pagos, la defensa del crédito, alguna solución preventiva de la quiebra, entre otros. En todo el desarrollo de la legislación concursal se mantuvo un carácter dualista elevado, por cuanto regula a la vez relaciones sustantivas (extinción de las obligaciones) y de orden procesal (aplicables al proceso judicial).

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/dia-de-la-independencia>

⁵ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-2637-109500>

⁶ <http://www.saij.gob.ar/4156-nacional-lnn0026346-1902-12-23/123456789-0abc-defg-g64-36200ncanyel>

⁷ *Principio voluntarista*: Es una de las tendencias idealistas subjetivas en filosofía que niega la existencia de leyes objetivas y necesarias en la Naturaleza y en la Sociedad, atribuyendo el valor decisivo, primario, a la voluntad

⁸ https://archivo.consejo.org.ar/noticias13/files/colabTec_0913.pdf

⁹ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22917-251966/normas-modificadas>

Con la promulgación de la Ley 11.719¹⁰, se ratifica la función del Contador Público como síndico concursal, pero continúa subsistiendo aún la figura del "liquidador", funcionario que desaparece a partir de la promulgación de la Ley 19.551¹¹ que lo reemplaza por la figura del "síndico liquidador".

En 1995 se sanciona la Ley 24.552¹² titulada como "Ley de Concursos y Quiebras" (con sus sucesivas modificaciones) la cual incorpora grandes cambios en materia de sindicatura concursal, como más relevantes mencionaremos al concurso de agrupamientos, régimen diferenciado para pequeños deudores, salvataje de la empresa por terceros (Cramdown), la conversión de la quiebra en concurso preventivo, el acuerdo preventivo extrajudicial, la categorización de acreedores para facilitar las propuestas de conformidad al acuerdo, audiencias informativas. En dicha ley, se mantiene vigente en su artículo 253 que la sindicatura podrá ser ejercida en forma exclusiva por Contadores Públicos.

Además del requisito de poseer el título habilitante de Contador Público, se exige una antigüedad mínima de 5 años en la matrícula, o sea en el ejercicio de la profesión, dando un trato preferencial a aquellos que hubieran obtenido un Posgrado en Sindicatura Concursal. El requisito de la antigüedad es muy cuestionado por los graduados, debido a que resulta ser una barrera a dicha fuente de trabajo. Estamos de acuerdo con Pahlen Acuña, Ricardo al afirmar lo siguiente:

Se aduce que la experiencia que únicamente otorga el ejercicio activo de la profesión es necesaria en cualquier especialidad, y no por ello existe exigencia previa alguna para cualquiera de las otras incumbencias del Contador Público... la tarea de la sindicatura concursal es tan vasta y tan disímil, pues abarca tantas áreas de la profesión, que difícilmente sin años de experiencia y sin aprendizaje especializado previo, se pueda cumplir cabalmente con la función de síndico concursal.¹³

Teniendo en cuenta la gran carga de tareas y responsabilidades que lleva el síndico concursal, es necesario contar con cierta experiencia y conocimientos al respecto para evitar inconvenientes.

¹⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=96252>

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=25551>

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>

¹³ Pahlen Acuña, Ricardo. *El Contador Público en el Ámbito judicial*. Edición N°1 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2013). Pág. 351.

Otros requisitos para tener en cuenta: no encontrarse inhabilitado en el ejercicio de la profesión (o sea, antecedentes profesionales y académicos), trabajar en forma independiente, constituir domicilio dentro de la jurisdicción donde se desea actuar, estar al día con el pago de la cuota al derecho del ejercicio profesional.

Cuando una persona física o jurídica pierde su equilibrio económico y consecuentemente (en el caso de personas jurídicas) pierde su competitividad y rentabilidad; tendrá que optar por abaratar costos o financiarse. La persistencia en el tiempo de esta situación hará que continúe aumentando su déficit lo cual conllevará a dificultades para financiar su operatoria. *“A la larga este proceso desemboca en el estado de cesación de pagos, que es cuando la empresa se halla impotente de hacer frente en forma regular a los compromisos corrientes, ya sea por no contar con los fondos suficientes o por no poder obtener préstamos en condiciones normales”*¹⁴. La persona al hallarse en un estado de cesación de pagos se encuentra posibilitada de presentarse en concurso o quiebra. Esta decisión debe ser la última alternativa por la cual opte la persona, tomándose en el momento en que las dificultades financieras sean de una magnitud agravante. El concurso o quiebra debe ser la última opción para elegir para afrontar las obligaciones.

Esta cuestión de la época en que se produce la cesación de pagos debe ser identificada y tenida en cuenta durante todo el proceso por la sindicatura, debido a que es muy importante, por ejemplo, para la determinación de los pasivos concursales y para la detección de los actos ineficaces que lleve a cabo el concursado. La expresión exacta de la fecha en que se produce la cesación de pagos en la elaboración del Informe General de la sindicatura debe ser establecida con la mayor precisión posible y para ello se debe contar con conocimientos suficientes respecto a las causas generadoras de la cesación de pagos, el contexto interno y externo, la situación financiera del concursado; además de contar con la experiencia necesaria para detectar cada circunstancia que ha contribuido para desembocar en tal situación.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, queda en evidencia que tal tarea debe ser desempeñada por un Contador Público. Esta norma dictada por el Congreso de la Nación (o sea, la Ley 24.522), se aparta con gran firmeza del anteproyecto elevado por el Poder Ejecutivo, que originariamente permitía que la sindicatura fuera ejercida en forma indistinta por Contadores Públicos o por Abogados. Con anterioridad a la sanción de la LCQ, estaba en vigencia la Ley 19.551 la cual

¹⁴ Kiperman, Enrique H. *Perspectiva Patrimonial*. Ikonos, 1997. Pág. 24

permitía el ejercicio de la sindicatura por los Abogados en concursos de deudores no comerciantes (los denominados “concursos civiles”). A pesar de las posteriores modificaciones a la LCQ, se ha dejado intacto el tema de la incumbencia y de la especialización; por lo tanto, se mantiene reservado en forma exclusiva el ejercicio de la sindicatura concursal a los Contadores Públicos. En estos últimos tiempos ha habido controversias entre si corresponde ejercer la sindicatura concursal por parte de los Contadores Públicos o por los Abogados, o incluso, sobre la posibilidad de un cargo compartido, o más cuestionado aún es el planteo por parte de los Abogados de ocupar el cargo de síndico concursal y que los Contadores Públicos ocupen el cargo de colaboradores¹⁵.

Por los motivos anteriormente prescriptos, intentamos que se pueda visualizar el rol de síndico, para demostrar cuál debería ser el rol del contador en el proceso concursal. Lo que queremos demostrar en el presente, tal como dice la Ley, el rol del síndico debe ser ejercido por un Contador Público.

¹⁵ <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/SINDICATURA%20CONCURSAL%20PARA%20ABOGADOS.pdf>

Capítulo I

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD

Cuestiones para tener en cuenta

Vamos a empezar destacando que todo aquel que cumpla con los requisitos indicados en el artículo 253¹⁶ de la LCQ podrá inscribirse a través de la página del Consejo Profesional de Ciencias Económicas¹⁷ de la jurisdicción donde ha constituido domicilio dentro de los plazos indicados en ella (cada 4 años). Vencido el plazo, el Consejo elevará las listas de los síndicos inscriptos a la Cámara de Apelaciones que corresponda, la cual procederá a distribuir las entre cada juzgado. Entre todos los síndicos inscriptos, se confeccionarán dos listas, una donde se incluirán a los síndicos de Categoría A, la cual se integra por Estudios de Contadores Públicos y otra lista donde se incluyen a los síndicos de Categoría B, la cual se integra por los Contadores Públicos que trabajan en forma individual.

En los juzgados que poseen listas de síndicos de ambas categorías (A y B), la designación de síndico de una u otra categoría la adopta el juez en el auto de apertura concursal o en la declaración de quiebra y es inapelable. La distinción entre concursos a los que corresponde designar síndico de una u otra de las categorías, no rige por el mismo criterio clasificatorio del artículo 288¹⁸ de la LCQ, el cual considera como pequeños concursos y quiebras a aquellos que presenten en forma indistinta cualquiera de las siguientes circunstancias: tener un pasivo denunciado menor a trecientas veces el salario mínimo vital y móvil, tener menos de 20 *acreedores quirografarios*¹⁹, tener menos de 20 empleados en relación de dependencia. En el caso que las listas contengan ambas

¹⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm> Art 253, sobre la designación

¹⁷ <https://www.consejo.org.ar/>

¹⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm> Art 288 De los pequeños concursos y quiebras

¹⁹ Acreedor simple con deuda documentada

categorías, las pautas para designar al síndico son la complejidad y la magnitud (ambas en conjunto) del concurso en cuestión. A nuestro parecer, es más complicado aún designar al síndico para estos casos, porque puede ser que no se cumplan en conjunto dichas características, se designe a un síndico de clase B y termine siendo un concurso de gran envergadura.

Atento al volumen y la complejidad del caso, el juez puede nombrar a más de un síndico mediante resolución fundada (la cual es inapelable), lo que representaría una solución ante la problemática planteada anteriormente. Esta medida puede ser tomada o no por el juez, por lo tanto, no está obligado a nombrar una sindicatura plural ante un caso que corresponda a un síndico de Categoría B que se vea dificultado en el desempeño de su función por la amplitud del caso. El director del proceso puede integrar una sindicatura plural la cual originariamente era individual, integrando síndicos tanto de Categoría A como de Categoría B, cuando por conocimiento posterior a la apertura del proceso (el cual puede ser detectado en cualquier parte de este) el caso posea una elevada cantidad de acreedores, o de empleados o por la existencia de sucursales en diversos puntos del país. El hecho de transformar una sindicatura individual en una plural por los motivos antes mencionados hace que deba ser replanteado los criterios de clasificación utilizados por el juez, por más que los sucesos ocurran con posterioridad a la apertura del proceso, puede haber indicios que demuestren que el caso no correspondía ser asignado a un síndico individual.

Deberes, facultades y funciones del síndico

Las funciones del síndico se ven limitadas tanto para el concurso como para la quiebra. En el caso del concurso preventivo, el síndico actúa como tal hasta que se homologa el acuerdo y se toman y ejecutan las medidas tendientes a su cumplimiento. Para el caso de un pequeño concurso preventivo, el síndico continúa actuando también después, para controlar el cumplimiento del acuerdo en caso de haberse constituido comité de acreedores. Para el caso de la quiebra, el síndico actúa como tal en todas sus etapas, incluida la de liquidación (en ella cumple el rol de liquidador). Las facultades y deberes del síndico se encuentran a lo largo de la LCQ, entre las cuales mencionaremos las que nos parecieron ser las más importantes:

- Mantener en estado los bienes del fallido en caso de quiebra. En caso de concurso preventivo sólo se trata de una vigilancia. Este tema será tratado más adelante.
- Emitir oficios y cédulas.

- Solicitar informes a entidades públicas y privadas. Esto lo lleva a cabo, para hacer averiguaciones sobre el patrimonio del concursado y determinar si existen o no más bienes de los declarados.
- Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia, podrá solicitar al juez el auxilio de la fuerza pública. Como por ejemplo podría ser el caso que un síndico detecte la existencia de empleados en relación de dependencia del concursado que no figuran en la nómina, por ellos llama a declarar a vecinos que atestigüen que tales personas trabajan en el establecimiento del concursado.
- Examinar expedientes judiciales o extrajudiciales vinculados al patrimonio del concursado. Ello sirve para la atracción de los juicios a los estrados del juzgado donde tramita el concurso o la quiebra.
- Emitir certificados de prestación de servicios a los trabajadores en relación de dependencia del concursado para ser presentados ante los organismos de la seguridad social, según la contabilidad. Ello sirve para el caso en que un empleado del concursado que se encuentra en condiciones de obtener la jubilación pueda efectuar el trámite que ello conlleva.
- Efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa.
- Averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de los responsables.
- Llevar a cabo todas las compulsas que sean necesarias en los libros y documentos del concursado, y cuando corresponda, en la de los acreedores.

Dentro de las funciones que debe desempeñar el síndico mencionaremos las que son más relevantes:

- Personal: El síndico debe actuar personalmente, puede autorizar a un empleado a trabajar en el expediente, pero la responsabilidad es del síndico. En el caso de estudios, deberán determinar en cada concurso cuál o cuáles de los integrantes asumen el deber de actuar personalmente. La actuación personal se extiende también cuando se cumplan actos fuera de la jurisdicción del tribunal, pero en el caso en que no existan fondos para los gastos de traslado y/o estadía, el síndico podrá solicitar al juez, mediante resolución fundada, la comisión del agente fiscal de la jurisdicción que trate.

- Indelegable: Las funciones del síndico no pueden ser delegadas a otros.
- Irrenunciabilidad: El profesional o el estudio no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia se efectúa en la totalidad de las sindicaturas que el funcionario actúa y será juzgada por la Cámara de Apelaciones. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción / Recusación

Son causales de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. Corresponde efectuar tal remoción al juez de la causa, el cual para pronunciarse deberá tener en cuenta los antecedentes del síndico, la gravedad de los acontecimientos y la proporcionalidad entre dicho suceso y los antecedentes.

Dentro de las consecuencias que produce la remoción del síndico se encuentran: el cese de sus funciones en todos los concursos en que intervenga (la cual procede en forma automática), la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un plazo no menor a 4 años ni mayor a 10 años. Además, el juez puede: aplicar una sanción pecuniaria que consiste en disminuir los honorarios por su labor de síndico entre un 30% y un 50%, donde dicha reducción podrá superar el límite mencionado cuando el síndico haya obrado con dolo; podrá aplicar también, según las consecuencias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia. Todas estas sanciones mencionadas en la LCQ como consecuencia del accionar del síndico se adicionan a las sanciones que le puede aplicar el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas²⁰ (Advertencia, amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión de un año o cancelación de la matrícula).

Teniendo en cuenta todo este tipo de sanciones vemos evidente que el síndico debe tener una gran predisposición, dedicación y organización para poder llevar adelante dicho cargo. Es muy relevante el cuidado que debe tener para no incurrir en las sanciones antedichas y cumplir con su labor lo más correcto posible.

²⁰ <https://www.consejo.org.ar/tribunal-de-etica-profesional#:~:text=El%20Tribunal%20de%20%C3%89tica%20es,la%20Ciudad%20de%20Buenos%20Aires.>

Ya sea que lo detecte el deudor o el síndico que éste incurre en alguna de las causales de excusación, debe ser informado al juez para que se aparte del cargo al síndico y ocupe su lugar un síndico suplente (ad hoc). Dentro de las causales nombraremos las más relevantes:

- Cuando la causa corresponde a un pariente suyo hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta e segundo grado de afinidad
- Cuando tiene juicio pendiente con alguna de las partes
- Cuando tiene una relación entre el acreedor – deudor con alguna de las partes

Responsabilidades

Antes de comenzar a tratar el tema nos parece muy importante aclarar que el Contador Público que actúa como síndico no es un funcionario público, éste cumple la función de ser un auxiliar de la justicia, como bien se lo expresa en el Fallo Amiano²¹. Ante las infracciones que el síndico cometa en su labor no se le podrá imponer las responsabilidades penales del funcionario público debido a que el síndico no cobra un sueldo del Estado, sí se le podrá aplicar las sanciones impuestas por la LCQ y las sanciones disciplinarias impuestas por la ley 20.488²². Entonces, el síndico no asume responsabilidades penales correspondientes a funcionarios estatales, aunque parte de la doctrina lo considere un funcionario público.

Responsabilidad Civil

Según el Código Civil y Comercial de la Nación (de ahora en más CCC), en su artículo 1.768 referido a la responsabilidad de los profesionales liberales²³ (reiteramos, el síndico al no cobrar sueldo del Estado, no posee una relación de dependencia respecto de él), se menciona que la actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer (o sea, obligación

²¹ <https://www.diariojudicial.com/nota/11487> los actos u omisiones del síndico no deben ser equiparados a los de un órgano estatal.

²² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=38590> sobre el estatuto profesional de Ciencias Económicas

²³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#23> sobre profesionales liberales

cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes). La responsabilidad es subjetiva, por lo tanto, ante daños o perjuicios causados en su accionar deberá ser el mismo síndico quien deba repararlo.

Responsabilidad Penal

Si bien hemos mencionado que al síndico no le corresponde asumir una responsabilidad penal por no ocupar el cargo de funcionario público, se le puede llegar a aplicar sanciones incluidas en el Código Penal cuando éste cometa falso testimonio²⁴, con el fin de beneficiar al concursado o fallido y perjudicar a la masa de acreedores, pudiéndose aplicar penas de prisión de un mes a cuatro años dependiendo la gravedad de la acción; o también puede ser el caso que efectúe una estafa procesal con el fin, por ejemplo, de obtener un mayor monto de honorarios y perjudicar a los acreedores quienes obtendrían, como consecuencia de esta maniobra fraudulenta, un menor monto del que les correspondería; pudiéndose aplicar una pena de prisión de un mes a seis años.

Responsabilidad Tributaria

En materia de responsabilidad tributaria, el síndico concursal toma el rol de ser responsable por deuda ajena, esto quiere decir que es la persona respecto de la cual no se produce el hecho imponible, pero está vinculada con él, y por ello la ley le atribuye responsabilidad para cumplir la presentación tributaria. Los responsables por deuda ajena deben hacer frente a la obligación tributaria, no en virtud de una capacidad contributiva, sino porque la ley expresamente los ha puesto en ese lugar como un medio de hacer efectiva la deuda tributaria nacida como consecuencia del perfeccionamiento del hecho imponible. Por lo tanto, la responsabilidad por deuda ajena es aquella que nace en cabeza de quién, sin ser contribuyente, es obligado por la ley al cumplimiento de la obligación tributaria. El artículo N°6 de la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario²⁵ limita su responsabilidad de cumplir con la deuda tributaria de los titulares de los bienes que administran o que se encuentran en liquidación en una quiebra al pago de los tributos con recursos que administran,

²⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#25> Art 275

²⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/texact.htm>

perciben o disponen. Esta responsabilidad tendrá lugar si los deudores (contribuyentes) no cumplen con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. De esto se deduce que la responsabilidad por deuda ajena además de ser solidaria es subsidiaria, ya que para hacerla efectiva el Fisco deberá haber reclamado con anticipación al contribuyente de derecho. Esta responsabilidad también es personal, debido a que, ante el incumplimiento del contribuyente, el responsable por deuda ajena responde con sus bienes propios. Debe cumplir con los deberes formales incluidos en las leyes y normas impositivas, entre los cuales se encuentran la presentación de declaraciones juradas, llevar libros y documentos vinculados con los hechos generadores de la obligación tributaria.

A pesar de lo mencionado precedentemente, en la última parte del inciso a) del artículo N°8 de la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario se establece que no existirá la responsabilidad personal y solidaria cuando el responsable por deuda ajena acredite la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con los deberes fiscales que le han sido encomendados. Por ello, si el responsable por deuda ajena (el síndico) puede probar que no ha podido cumplir con las obligaciones tributarias no por su propia conducta sino por el actuar del deudor, no deberá responder personal y solidariamente.

Responsabilidad Profesional

Es muy importante tener en cuenta que durante todo el accionar del síndico puede cometer errores, ya sea que hayan sido cometidos con o sin intención. Ante la comisión de algún error, puede llegar a ser sancionado por el Tribunal de Ética Profesional del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, haciendo cumplimiento de lo normado en el Código de Ética²⁶ de la profesión. Se le podrá aplicar alguna de las sanciones previstas en la ley del ejercicio profesional según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del imputado. Las sanciones que se le puede aplicar como ya se han mencionado anteriormente, son: advertencia, amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión por el lapso de un año o la cancelación de la matrícula.

²⁶ https://www.consejo.org.ar/storage/attachments/Codigo_etica.pdf-wwGdAR5U7N.pdf

Resumen del capítulo

Habiendo cumplido con los requisitos solicitados, el Contador Público que se inscriba como síndico concursal debe, además de contar con la experiencia suficiente para ocupar dicho cargo, estar al tanto de todas las responsabilidades que asumirá. La tarea del síndico concursal no es nada sencilla, debido a que constantemente se está en juego la consecución o no de una empresa (en caso de que el concursado sea una persona jurídica). Esta tarea debe ser llevada con mucha predisposición, responsabilidad, dedicación y compromiso, ya que un error puede llegar a poner en juego la libertad y la continuación del ejercicio de la profesión, como consecuencias más graves a aplicarse.

Capítulo II

TAREAS A REALIZAR

Cuestiones para tener en cuenta

Una vez que la solicitud del concurso preventivo o el pedido de quiebra por parte del deudor cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la LCQ, el juez competente dicta la resolución que da la apertura al proceso. El auto de apertura del proceso contiene los requisitos propios de una sentencia judicial y debe cumplir con los puntos determinados en el artículo 14 de la LCQ.

Como hicimos mención en el párrafo precedente, en el auto de apertura se fija la fecha en la cual se hará el sorteo del síndico correspondiente a la categoría determinada por el juez en dicha resolución. Una vez sorteado el síndico, se debe notificar tal designación por medio de cédula la cual puede ser en papel o electrónica (hoy en día suele usarse más la cédula electrónica). Llegada la cédula, el síndico tiene un plazo de 3 días hábiles judiciales para aceptar el cargo presentándose en el juzgado correspondiente. Si dentro de dicho plazo el síndico no se presenta a aceptar el cargo será removido, se designará a otro síndico y el que no se ha presentado a aceptar el cargo será pasible de las sanciones de la LCQ y las sanciones disciplinarias impuestas por la ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas (ya mencionadas en el capítulo anterior). A nuestro parecer es un tanto injusta la remoción en el caso que un síndico designado sea removido por tal causa sin la posibilidad de explicar las causas de tal incumplimiento.

Pasivos laborales denunciados por el deudor

Una vez aceptado el cargo y examinado el expediente, según el inciso 11 del artículo 14, el síndico dentro del plazo de 10 días hábiles judiciales (el cual nos parece muy acotado) deberá pronunciarse sobre los pasivos laborales denunciados por el concursado y elaborar un informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. Para ello, deberá tener en

cuenta la certificación expedida por Contador Público entregada por el deudor al momento de presentar la solicitud del concurso preventivo, sobre deuda laboral y deuda con los organismos de la seguridad social. Para llevar a cabo esta tarea, el síndico debe realizar una “auditoría” de la documentación legal y contable del deudor; esto hace que la certificación efectuada por el Contador Público que contrató el deudor para entregar al momento de la solicitud no se considere con la confiabilidad que verdaderamente debe tener.

Anteriormente escribimos el término auditoría entre comillas porque no es en sí una auditoría lo que realiza el síndico ya que no tiene que emitir un informe de auditor y cumplir estrictamente con la normativa de la resolución técnica 37²⁷. El síndico sólo se limita a, objetivamente, auditar el pasivo laboral del deudor y para ello efectúa pruebas de integridad; debe cumplir el objetivo de demostrar la existencia real que compone dicho saldo, la titularidad de cada pasivo en cuestión, la inexistencia de pasivos omitidos al cierre y que la valuación y exposición correspondan a lo establecido en los criterios contables y normas legales aplicables. Lo que se pretende del síndico es que emita un dictamen y no un informe literal de la documentación aportada por el deudor. Para cumplir con esta labor, puede optar por las siguientes alternativas:

- Observación: Es muy similar a una inspección ocular (examen físico para determinar si un activo existe). Consiste en mirar un procedimiento que está siendo ejecutado por otros. Es aconsejable que el síndico no de aviso previo de su apersonamiento al establecimiento del deudor para realizar este tipo de procedimiento, debido a que el concursado si sabe cuándo va a pasar el síndico puede realizar maniobras para que el síndico no descubra algo que está encubriendo (como pueden ser empleados no registrados). En esta alternativa, el síndico al concurrir al establecimiento del concursado puede observar la cantidad de empleados que tiene el deudor, si dicha cantidad coincide con la nómina de empleados.

- Confirmación: Se efectúa con partes externas al concursado y generalmente proporciona buena información. Para el caso de confirmación de cuentas a pagar (pasivos laborales), el síndico puede solicitar información sobre el saldo a la fecha de presentación en concurso, plazo de vencimiento de los documentos y tasa de interés aplicada. Lo más conveniente es

²⁷ <https://www.facpce.org.ar/nueva-resolucion-tecnica-n-37/>

que sea la parte externa quien proporcione la información solicitada, por ello no incluye en la confirmación los saldos registrados en los libros.

- Examen de documentos: El síndico puede, al momento de concurrir al establecimiento, solicitar el registro de remuneraciones, donde figura claramente los trabajadores registrados y así comparar con la cantidad de empleados que se encuentran en el establecimiento oportunamente.
- Re-ejecución de transacciones: Requiere que se repasen todos los pasos que conlleva una determinada transacción, como puede ser el pago de salarios, ejecutando los procedimientos de control que originariamente fueron hechos por el concursado y constatando que tal operación sea llevada a cabo en forma correcta y cumpliendo los requisitos legales. Así, el síndico puede determinar cuánto se le ha pagado a cada empleado, cuánto falta pagar y si coincide con los importes declarados por el concursado.
- Indagación corroborativa: Se obtiene mucha información del concursado a través de la indagación oral a los empleados. Cuando el síndico obtiene este tipo de información, debe constatarla con otras alternativas de las ya mencionadas, debido a que el empleado puede estar diciendo información defectuosa.

Este tipo de tareas pueden ser muy voluminosas cuando el concursado posee una gran cantidad de empleados en relación de dependencia y adquiere mayor importancia ante la existencia de numerosos acreedores laborales, resultando extremadamente acotado el tiempo para confeccionar este tipo de informe. Si bien el plazo indicado de presentación de la información es decisivo (según lo establecido en el artículo 273, inciso 1 de la LCQ), el síndico antes del vencimiento puede presentar una solicitud de prórroga siempre que exponga los motivos por los cuales no logra cumplir en término con la presentación. Ésta puede ser aceptada o denegada. En caso de ser denegada, puede ser apelada, a fin de conseguir la prórroga y evitar la imposición de sanciones.

Retomando el tema planteado al comienzo del trabajo de investigación, se puede evidenciar que este tipo de tareas son de incumbencia específica para los Contadores Públicos. No así para los abogados, siendo que la carrera de Abogacía no incluye formación contable.

Medidas cautelares

Son medidas que se deben tomar para conservar los bienes del concursado, con el fin de poder pagar a los acreedores, ya sea en un concurso preventivo o en la quiebra. Dentro de las medidas a tomar se encuentran:

- Embargo preventivo: Es un proceso auxiliar a un proceso de ejecución (es cuando se busca ejecutar un título, por ejemplo, un pagaré, donde al juez solo le interesa que se cumpla con la obligación). Es una medida que inhibe la venta.
- Secuestro de un bien: Se pide al juez una orden de secuestro (por ejemplo, de un rodado). Se da frecuentemente en las quiebras.
- Intervención judicial: Es una injerencia del ámbito judicial dentro del ámbito privado. Se da en el caso de sociedades, por ejemplo, cuando se inician procesos por algún socio minoritario porque se están cometiendo actos dentro de la sociedad que conspiran contra la propia sociedad. El síndico puede solicitar la intervención judicial, según el caso en cuestión. Esta injerencia puede ser en alguno de los tres siguientes tipos de grados:

I. Veeduría: Es cuando el juez nombra a un veedor, una persona que concurre al establecimiento del concursado y le cuenta al juez sobre lo que tenía especificado ver. Es por un lapso de tiempo.

II. Coadministración: Cuando el juez nombra a un administrador que trabajará en conjunto con la administración natural de la sociedad concursada. Esto puede traer conflicto de intereses en cuando a las decisiones que se quieran tomar.

III. Administración: Cuando el juez nombra a un administrador que trabajará en la sociedad concursada y que desplazará a la administración natural, o sea que le saca la potestad de administrar al concursado. Para este tipo de medida cautelar, el juez puede pedir una contra cautela la cual puede ser una garantía (en dinero o en especie), a veces es un seguro de caución; ello es para la eventualidad en que se cause un perjuicio. Es procedente el nombramiento del administrador cuando el deudor comete algún acto prohibido, no cumple con lo normado en el artículo 25 por la salida al exterior o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le soliciten, incurra en falsedad o realice un acto que perjudique a los acreedores.

En cualquiera de los tres casos, dictados por resolución del juez, podrá ser apelada al solo efecto devolutivo por el deudor. En caso de denegatoria, podrá ser apelada por el síndico.

- ✓ Anotación de la Litis: Cuando el juez da la orden a un determinado registro de un bien en una jurisdicción concreta. Se hace para que cualquier eventual comprador del bien en cuestión se entere que hay un problema con dicho bien.
- ✓ Inhibición general de bienes: Trataremos este tema en el próximo título.

Inhibición general de bienes

Es una medida que debe impulsar el síndico (según el inciso 7 del artículo 14 de la LCQ), solicitando la orden de inhibición al juez por medio de un oficio. Se debe mandar la inhibición a los Registros de la Propiedad del Inmueble, del Automotor, de Buques, Industrial (es para marcas y patentes) e Intelectual (ahora también llamado Derecho de Autor). Esta medida imposibilita al deudor vender los bienes. Todos estos bienes poseen un registro a nivel Nación, por lo tanto, con presentar la inhibición en una seccional ya basta; excepto el caso del Registro de la Propiedad del Inmueble, que tiene un registro por cada jurisdicción. En este último caso se tendrá que enviar la inhibición a cada registro de cada jurisdicción donde el deudor posea un inmueble.

Cuando se tiene la orden autorizada por el juez, el síndico debe dirigirse a cada registro y solicitar un informe de antecedentes (donde figura lo que tiene y lo que tuvo el deudor) y un estado de dominio. Ante el juzgado debe presentar para confrontar el oficio original, que luego será presentado en el registro correspondiente, y una copia, que es la que luego quedará en el expediente y que también deberá subir el síndico a la página web del juzgado en formato PDF.

Cuando el síndico solicita al juez la inhibición más el informe, debe presentar un oficio caratulado "Oficio Ley 22.172"²⁸. Cuando el síndico solicita al juez únicamente la inhibición, debe presentar un oficio caratulado "Testimonio Ley 22.172". Cuando el síndico solicita al juez únicamente el informe, el oficio presentado llevará firma y sello del mismo síndico.

²⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46036/norma.htm>

Carta a los acreedores

Una vez aceptado el cargo, el síndico deberá enviar carta a los acreedores denunciados por el concursado y a los miembros del comité de control, con el fin de comunicar la apertura del concurso, datos del concursado, fecha hasta la cual podrán presentarse a verificar su crédito (debe estar comprendida entre la aceptación del cargo del síndico hasta los 15 o 20 días posteriores a la última publicación de edictos), nombre y domicilio del síndico con el horario de atención, el juzgado designado y otros aspectos que el síndico considere necesarios para el acreedor (ver modelo de carta a los acreedores en anexo 1). El hecho de presentarse a verificar el crédito en el despacho del síndico hace que se desjudicialice tal verificación. El envío de dichas cartas por el síndico sólo es procedente cuando el concursado deposita los gastos de correspondencia, con ese depósito se paga el envío de las cartas. Cuando el deudor no cumple con dicho depósito, el síndico no debe mandar las cartas y se tiene por desistido el concurso. Bajo ningún punto de vista la omisión de enviar las cartas a los acreedores por el síndico invalida el proceso, debido a que con anticipación se publican edictos, y la publicación de edictos es un medio de notificación del concurso o quiebra hacia los acreedores al respecto.

A pesar de las cartas que envía el síndico a los acreedores denunciados por el concursado, la LCQ aclara en su artículo 32 que *“todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos...”*. Por lo tanto, todo aquél que sea acreedor puede presentarse a verificar su crédito dentro del término establecido por el juez, debido a que puede darse el caso que el concursado haya omitido declarar a algún acreedor y éste se entere del concurso por la publicación de edictos y quiera hacer valer su derecho. También se incluye en la verificación a los garantes del deudor porque son potenciales acreedores. A pesar de las cartas que debe enviar el síndico a los acreedores denunciados por el concursado, éste está obligado a comunicar la apertura del proceso a los organismos de control y fiscalización (porque ellos también son acreedores del concursado), para que estén al tanto de la situación y se presente algún representante del organismo a verificar.

Para presentarse a verificar el crédito, el acreedor deberá abonar al síndico un arancel de verificación (es una contraprestación para el síndico), el cual consiste en el 10% del salario mínimo vital y móvil que será destinado para gastos que demande el proceso de verificación y la confección de los informes. Quien no pague el arancel no podrá verificar su crédito, excepto aquellos créditos que sean inferiores a tres veces el salario mínimo vital y móvil y en los casos de créditos laborales

que no lo deben abonar. Además del pago del arancel, para que el acreedor se presente a verificar el síndico debe constatar que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Montó del crédito: Debe ser el capital más los intereses, o sea la suma actualizada.
- b) Causa del crédito: Esto es fundamental. Sin causa no se puede verificar. Se debe declarar la causa original real (por ejemplo, la venta de mercadería, prestación de servicios, etc.). se debe acompañar la factura, no el cheque o pagaré, porque éstos no demuestran la causa del pago. Según fallo plenario en la causa Difry SRL (verificación crédito con fundamento en un cheque) y fallo plenario en la causa Translínea SA c/ Electrodine SA²⁹ (verificación crédito con fundamento en un pagaré), para ambos casos se debe probar la causa que lo originó (ya sea el cheque o el pagaré) para poder verificar el crédito.
- c) Privilegio: Puede ser o no solicitado. Este tema lo trataremos cuando se aborde el tema del informe individual.

Si no cumple con alguno de estos tres requisitos deberá efectuar un requerimiento (generalmente vía correo electrónico) para que lo complete.

La solicitud de verificación debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando documentación original y dos juegos de copias (por ejemplo: facturas, remitos, resúmenes de tarjeta, certificados de sentencias, entre otros). Todo lo que presente en la verificación el acreedor al síndico es considerado prueba documental. El tenedor del crédito a verificar deberá constituir domicilio cumpliendo la normativa de la respectiva jurisdicción. El síndico sella todos los documentos originales y deja constancia que los recibió con fecha y firma, se queda con las copias que deben estar firmadas por la persona que se presentó a verificar para que luego no le hagan ningún tipo de reclamo al respecto. También el síndico puede solicitar que se presenten los documentos originales cuando lo estime conveniente. Presentarse a verificar el crédito ante el síndico produce los efectos de demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Hay un caso excepcional de verificación tardía del crédito por incidentes ocurridos durante la tramitación del concurso o concluido éste, por la acción individual que corresponda, siempre dentro de los dos años de presentado el concurso. Pasados los dos de la presentación, no se podrá verificar.

²⁹ <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-translineas-sa-electrodine-sa-concurso-preventivo-incidente-verificacion-creditos-fa79130000-1979-12-26/123456789-000-0319-7ots-eupmocsollaf>

Los acreedores verificados en forma tardía no podrán reclamar al resto de los acreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo. También se permite la verificación tardía de créditos laborales hasta los 6 meses posteriores a la sentencia firme. Esta verificación tardía se agrega al expediente en un anexo con el título "Incidente de verificación tardía" y se lleva a cabo mediante un juicio donde las costas de este quedan a cargo de quien lo inicia (o sea, del acreedor).

Control de los bienes en concurso preventivo

El síndico en un concurso preventivo, respecto a los bienes del deudor, sólo debe cumplir la función de vigilar dichos bienes. Para llevar a cabo esta función, debe tomar una serie de medidas tendientes a la mantención de los bienes en el estado en que se encontraban en el momento de la presentación del concurso (las medidas cautelares que mencioné precedentemente), debido a que la administración de los bienes en un concurso preventivo se mantiene en poder del concursado, pero en forma restringida y limitada por el síndico y por el juez. Para el caso especial de los activos intangibles, más específicamente sobre aquellos que existe un registro para su inscripción, como ya se ha mencionado precedentemente, el síndico deberá proceder como medida precautoria a su inhibición.

Administración de los bienes en la quiebra

Nos parece importante volver a nombrar el tema de la responsabilidad en este punto, ya que el síndico en la quiebra juega un rol más significativo que en un concurso preventivo al pasar de vigilar los bienes del deudor a administrar los bienes del fallido. En la quiebra se desapodera al fallido de la tenencia de sus bienes y pasan a manos del síndico, por lo cual asume una responsabilidad mayor al tener que, entre otras cosas, afrontar el pago de tributos por ser responsable por deuda ajena. El síndico debe afrontar las obligaciones tributarias del fallido a los fines de cumplimentar con ese deber, exponiéndose a las sanciones que se puedan aplicar según la gravedad de la falta enunciadas en la Ley Penal Tributaria 24.769³⁰ o en la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683. Además, deberá cumplir con las obligaciones impuestas por los organismos de control, al tener que

³⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41379/texact.htm>

colaborar con lo que le sea solicitado y presentar las declaraciones juradas que correspondan al fallido.

El desapoderamiento antes mencionado se produce de forma inmediata en la sentencia de quiebra y trae consecuentemente la aplicación de otras medidas respecto del patrimonio del fallido. Se lleva a cabo para que el fallido no tenga pleno derecho de disposición y de administración sobre los bienes que poseía al momento de la declaración de la quiebra y los que adquiriera hasta su rehabilitación por cualquier título de adquisición (ya sea a título oneroso, gratuito, por herencia), incluyendo a aquellos bienes salidos del patrimonio del fallido que reingresan con motivo de las acciones de recomposición familiar (aunque esto suceda después de la rehabilitación) con el fin de conservarlos y asegurar el pago a los acreedores.

Este tipo de tareas que debe llevar adelante el síndico representan una gran carga para él, porque debe actuar en forma eficiente, no debe pasar por alto ningún bien que posea el fallido, tiene que asegurar que con esos bienes los acreedores del concursado van a poder cobrar sus créditos y cumplir con las obligaciones fiscales y legales. Se debe adicionar todas las tareas que debe llevar adelante el síndico para asegurarse que no se estén omitiendo bienes, que todos los bienes que encuentre en el establecimiento del fallido sean los que deben ser.

El síndico debe llevar adelante la quiebra en la forma más conviene y eficiente posible para que, cuando llegue el momento de la realización de los bienes, ésta sea llevada a cabo en las condiciones más favorables para los acreedores, con el fin de que cada uno obtenga lo que le corresponde.

Una vez que el síndico tiene en su poder la administración de los bienes del fallido deberá presentar un informe al juez el cual deberá contener:

- ✓ Si es posible mantener en marcha a la empresa sin contraer nuevos pasivos, exponer las ventajas y motivos por los cuales conviene que la empresa siga en marcha; como puede ser el caso que el fallido tenga un campo con vacas que están por dar a luz a los terneros, en dicha situación para la quiebra va a convenir la continuación de la actividad, para que cuando nazcan aumente el activo del fallido y así obtener un mayor importe en las enajenaciones para cubrir el pasivo.

- ✓ Los beneficios que pueda producir en los acreedores la enajenación de la empresa en marcha, como puede ser la continuación de la comercialización.

- ✓ Un plan de explotación con su correspondiente presupuesto, con el propósito de demostrarle al juez la forma en la que planea dirigir la empresa con vía de mejorar la situación para la futura enajenación. Para la elaboración del plan de explotación, el síndico podrá contar con la ayuda de algún especialista en el tema.

- ✓ Exposición de los contratos vigentes que posea el fallido.

- ✓ Si corresponde o no efectuar alguna modificación o reorganización para que la empresa pueda ser factible.

- ✓ El síndico, además podrá nombrar aquí los colaboradores que crea necesarios para llevar a cabo esta tarea (esto es un gran beneficio para el caso que se trate de una pequeña quiebra, porque le es de mucha ayuda al síndico al tener alguien que lo puede ayudar).

- ✓ Por último, deberá exponer cómo planea cancelar el pasivo del fallido. A tal efecto, podría presentar en nuestra opinión un plan estimativo de pago, habiendo previamente hecho un cálculo aproximado de lo que se podría obtener por la enajenación de los bienes.

El síndico está facultado a llevar a cabo los contratos que sean más convenientes para el patrimonio del fallido, siempre solicitando previa autorización al juez.

Se debe tener presente que una vez que el síndico acepta el cargo, tiene que confeccionar un mandamiento de constatación, incautación y clausura; el cual consiste en un procedimiento similar al de la inhibición general de bienes. El síndico se debe dirigir al establecimiento del fallido con el fin de constatar todos los bienes que se encuentran allí, debe tomar evidencia de los mismo a través de fotos que luego serán de utilidad para el martillero cuando lleve a cabo la subasta. Como primera medida el síndico debe clausurar todos los establecimientos que posea el fallido, para de este modo conservar los bienes para su posterior enajenación. Como medida excepcional (anteriormente mencionada) el síndico resolverá la continuación de la empresa en marcha.

Dentro de las medidas que el síndico debe ejecutar, se encuentran las que mencionaremos a continuación:

Incautación

Es la materialización del desapoderamiento, ello quiere decir que se determina la ineficacia de los actos celebrados por el fallido después de la sentencia de quiebra, mediare o no incautación efectiva de sus bienes y papeles. La incautación debe hacerse inmediatamente después de decretarse la quiebra, con el fin de imposibilitar al fallido a que realice maniobras fraudulentas para disminuir su patrimonio (como la venta de viene o la donación de estos). En caso de que la empresa siga en marcha (o sea, que el juez no ordene la clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos), el juez puede ordenar la entrega directa de los bienes al síndico o a un tercero (cuando sean personas de notoria responsabilidad). Cuando se le entregan los bienes y papeles del fallido al síndico, lo primero que tiene que hacer es un inventario de los bienes entregados, con el fin de determinar cuáles de ellos son objeto de incautación y cuáles son bienes excluidos (como pueden ser: derechos no patrimoniales, bienes inembargables, bienes propios del cónyuge del fallido, indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona, entre otros). El síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor con el fin de evitar alteraciones de las registraciones contables y observar la evolución patrimonial del fallido para luego proceder a verificar los créditos presentados a tal efecto; cerrando los lugares en blanco y colocando en la última hoja nota donde figure la cantidad de hojas que han sido utilizadas hasta ese momento junto con la firma del funcionario o notario que intervenga por decisión del juez.

Conservación y administración

El síndico debe adoptar y realizar todo lo necesario para la conservación y administración de los bienes que tiene a cargo, con las atribuciones y responsabilidades que esa función acarrea, tanto de carácter civil como penal. Debe tomar posesión de estos bajo el inventario previamente practicado. Deberá también prevenir los riesgos que puedan sufrir dichos bienes, como la de realizar los contratos que sean necesarios (por ejemplo, los de seguro), siempre con autorización del juez, excepto que sea imprescindible disponer de tal contratación, pudiendo celebrar el contrato y poniendo inmediatamente en conocimiento del juez tal situación. El objetivo de que la conservación de los bienes sea llevada a cabo por la sindicatura radica en la preservación de la prenda común de los acreedores, a fin de permitir su correcta liquidación y distribución. De la estructura y composición del patrimonio del deudor dependerán las medidas de conservación que adopte el síndico.

A diferencia del concurso, en la quiebra el síndico debe tener aún más presente a los activos intangibles que posea el fallido, en cuanto a que éstos pueden incrementar el valor de realización de la empresa como mantenerlo exactamente igual, por ello deberá evaluar si se podrá obtener o no algo si se lleva a cabo su realización. Esto depende del tipo de activo intangible que posea, por ejemplo, suponiendo que una empresa muy reconocida por su marca se encuentra en proceso de quiebra, es posible que sus activos materiales no posean mucho valor pero su activo intangible, como puede ser el de la marca, sí; por lo tanto se va a obtener más por la realización de ese activo intangible que por los activos materiales. Ante esta situación, el síndico debe tomar medidas sumamente precautorias con el fin de preservar el activo intangible, como pueden ser, además de efectuar la inhibición general, solicitar tasaciones mediante autorización al juez para que sean llevadas a cabo por peritos expertos en la materia cuando su determinación sea compleja, evaluar la situación del mercado en la cual se encuentra inserta la empresa y comparar el valor de la marca con otras similares.

Venta de bienes perecederos

En cualquier parte del proceso, el síndico tiene el deber de solicitar al juez la venta inmediata de los bienes perecederos (o sea aquellos productos alimenticios no durables o expuestos a serio riesgo de deterioro si se espera a la liquidación, como pueden ser los lácteos), de los bienes que estén expuestos a una grave disminución del precio (como pueden ser productos de moda, bienes tendientes a ser obsoletos) y aquellos bienes que sean de conservación dispendiosa (es el caso de los bienes que poseen un elevado costo de mantenimiento o de depósito). También puede solicitar el síndico al juez la venta de algún bien para poder hacer frente a los gastos que conllevan el trámite del juicio. En cuanto al procedimiento previsto para llevar a cabo tal enajenación, se podrá seguir cualquier forma estipulada en la LCQ. Pero en determinados casos, según la urgencia y los perjuicios que puedan ocasionar mantener dichos bienes hasta su liquidación por el trámite normal, el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente, por lo cual se puede incluir dentro de las posibilidades a optar por el síndico la de la venta directa de dichos bienes. Coincido con Barbieri³¹ cuando dice que “*Como este último es un supuesto excepcional,*

³¹ Barbieri. *Nuevo Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522 Comentada y concordada*. Edición N°1 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Universal, 1995). Pág. 350.

entendemos que todos los recaudos que autoricen su procedencia deben ser acreditados en el expediente y constituirse en fundamento de resolución judicial en tal dirección.” Debido a que, si no se lo expone en el expediente los acreedores de ningún otro modo podrían ser informados de dicha enajenación.

Cobro de créditos del fallido

El síndico debe tomar todas las medidas que sean pertinentes para el cobro de los créditos del fallido, a los fines de preservar los intereses del concurso. Dentro de las medidas que puede tomar se encuentra la gestión extrajudicial del cobro y el impulso de medidas cautelares que sean necesarias. Para realizar estos tipos de actos el síndico no necesita ningún tipo de autorización judicial, excepto cuando esté en juego una transacción, quita, espera, novación o compromiso en árbitros donde sí necesitará la autorización del juez por el simple hecho de que tal acto implicaría una disminución en el patrimonio del fallido. Si el síndico hiciera caso omiso a la autorización judicial, podrá alegarse la nulidad del acto y tener en consideración su remoción por constituir causal suficiente para que tal hecho ocurra (por su mal desempeño).

Fondos del concurso

Las sumas de dinero que sean percibidas por el síndico, ya sea que provengan del cobro de créditos del fallido o de la liquidación de los bienes de éste, deben ser depositadas en el banco de depósitos judiciales que corresponda dentro del plazo de 3 días de haber sido percibidas siendo posible el síndico, en caso de que incumpla con este deber, de ser removido por incluirse dicha inacción dentro del concepto de “*negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones*”. Cabe aclarar que el artículo 283 de la LCQ menciona que dichos fondos sean destinados al pronto pago de los créditos que se encuentran en el artículo 241 inciso 4) y el artículo 246 inciso 1). Como bien expresa Favier-Dubois respecto del primer artículo mencionado “*La referencia debe entenderse a los créditos laborales del artículo 241 inciso 2), en correspondencia con el artículo 16. Ineludiblemente se impone una interpretación correctiva en función del contexto.*”³² Ello se debe a que el artículo al

³² Favier – Dubois, Eduardo M. *Concursos y quiebras*. Edición N°2 (Buenos Aires, Errepar, 2005). Pág. 332

que se remite se refiere a los créditos con hipoteca, prenda y warrant, que no son tan relevantes en comparación con los créditos laborales los cuales están comprendidos ya de por sí en el pronto pago. También el juez puede autorizar al síndico a conservar cierta parte de los fondos para destinarlos a gastos del proceso o también autorizar al síndico el depósito de los fondos en instituciones de crédito públicas o privadas de reconocida solvencia con el fin de obtener intereses y acrecentar su valor para luego cumplir con el objetivo de no perjudicar a los acreedores por la inmovilización del dinero durante el tiempo que transcurra hasta la finalización de la distribución.

Resumen del capítulo:

A partir que el síndico acepta el cargo y tiene acceso al expediente, debe tomar conocimiento de los datos presentados por el concursado para luego elaborar un detalle del pasivo laboral que será tenido en cuenta para incluirlos dentro de los créditos considerados de pronto pago. Además, el síndico deberá impulsar todas las medidas tendientes a conservar los bienes del concursado en el estado en que se encontraban al momento de la apertura del proceso, como así también, en caso de quiebra, administrarlos de forma eficiente para su posterior realización con el fin de cubrir lo mayor posible las deudas debidas a los acreedores.

Capítulo III

Informes que debe presentar el síndico

Informe sobre los créditos laborales comprendidos en el pronto pago

Este informe se ha incorporado con la última reforma de la LCQ la cual consiste en que el síndico, dentro de los 10 días posteriores de haber aceptado el cargo, tiene la obligación de presentar un informe sobre los créditos laborales comprendidos en el pronto pago, previamente habiendo hecho una auditoría sobre la documentación legal y contable del concursado. El objetivo de este informe es tener un listado de aquellos créditos que tienen el privilegio de ser cobrados a medida que se van obteniendo ingresos durante el proceso.

Al enunciar en el artículo 14 inciso 11 apartado b) que el síndico debe auditar para llevar a cabo este informe documentación contable y legal, a nuestro parecer ha omitido el detalle de que el síndico en los concursos preventivos sólo tiene la vigilancia de los bienes del concursado, preservando éste la administración de ellos. Por lo que hemos mencionado, el síndico se ve limitado a elaborar el informe según la documentación que le sea entregada por el concursado, la cual puede no estar del todo completa.

La expresión otros créditos laborales incluidos en el pronto pago corresponde a aquellos acreedores que el concursado omitió denunciar y que por lo tanto deben figurar en la documentación legal y contable. Esto hace que en caso de que el síndico detecte trabajadores no registrados, por haberse apersonado al establecimiento del deudor, éstos no sean incluidos en este informe. Lo que nos parece injusto por no poder incluirlos en este informe ya que no podrán ser tenidos en cuenta para el pronto pago, aunque sí se los podrá incluir en otro informe que hablaremos más adelante.

Informe Mensual

Este es otro informe que se ha incluido en la última reforma de la LCQ, incorporando al artículo 14 el inciso 12 el cual dice *“El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.”* A continuación, trataremos a cada uno de estos informes:

Informe sobre la evolución de la empresa

El síndico en este informe debe indicar cómo va evolucionando la empresa, si va mejorando o empeorando, basándose para ello en el estado de situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, estado de origen y aplicación de fondos (o flujo de efectivo), y otros estados que sean exigidos por las disposiciones legales y profesionales. En caso de que el concursado sea una sociedad, podrá solicitar al órgano de administración la memoria para adquirir más información que sea de utilidad para elaborar el informe. Para el caso que el concursado sea una persona física que no posee libros de comercio, el síndico para la elaboración de este informe deberá tener en cuenta los libros IVA compras y ventas, resúmenes de cuentas bancarias y toda otra documentación que le sea útil para la confección del informe.

Reiteramos que en el caso de un concurso preventivo donde el síndico no posee la administración de los bienes, éste debe solicitar al concursado que le proporcione dicha información para poder llevar a cabo el informe, la cual puede no ser del todo completa o verosímil. Otro caso es en una quiebra donde el síndico tiene la administración de los bienes, por lo tanto, tiene toda la información para realizar el informe en sus manos. Una solución a esta problemática podría ser que el concursado informe mensualmente sobre la evolución de la empresa y el síndico audite y dictamine sobre la información entregada por el concursado.

Este informe cumple con la finalidad de ser útil para los acreedores del concursado al momento de tomar decisiones y brindar o no la conformidad anhelada por el concursado. También sirve para la elaboración del informe general que debe confeccionar el síndico y que mencionaré más adelante.

Informe sobre si existen fondos líquidos disponibles

Al referirse a la existencia de fondos líquidos disponibles, quiere decir que el síndico debe informar si existen fondos suficientes para poder afrontar el pago, total o parcial, de los créditos

clasificados dentro del pronto pago. Una tarea frecuente para la realización de este informe es la ejecución de un trabajo de auditoría específico en la caja.

Este trabajo consiste en un arqueo general de caja el cual lo asemeja a las pruebas sustantivas que son llevadas a cabo en el rubro "Caja y Bancos", que pueden ser muy útiles al síndico a la hora de elaborar este informe. Si bien el informe tiene como objetivo determinar los fondos líquidos disponibles, no sólo hay que tener en cuenta el efectivo que se encuentre en el establecimiento en un determinado momento, sino que hay que tener en cuenta los valores que el concursado posea que sean para depositar, los documentos que estén en su poder para cobrar, con éstos elementos también se los puede incorporar en la elaboración de este informe porque pueden convertirse en fondos líquidos, siempre que puedan ser ejecutables en un tiempo prudente para el pronto pago. A tal fin, para nosotros el síndico debería evaluar la situación de cada documento o valor a depositar, o crédito que posea el concursado para determinar si puede ser o no integrado en este informe. Al respecto concluimos que, debería elaborarse un informe sobre los fondos disponibles, incluyendo a los últimos mencionados.

Dentro de las actividades a llevar a cabo, mencionaremos a continuación las que nos parecieron más apropiadas para el informe: teniendo en cuenta la fecha de la sentencia de apertura constatar que el saldo expuesto en los libros coincida con lo que realmente hay a la vista, realizar conciliaciones bancarias para determinar si hay depósitos en las cuentas corrientes del concursado que puedan ser utilizados para el pago de los créditos incluidos en el pronto pago, comprobar la coincidencia o conciliar los saldos arqueados con los que surgen del balance de sumas y saldos y del mayor de cada cuenta, analizar en los extractos bancarios (anteriores a la sentencia de apertura) los débitos para determinar que ha sido pagado y qué no, analizar según los estados contables de la concursada si no se ha expuesto alguna cuenta que debía ser incluida en el rubro "Caja y Bancos" que fuese expuesta en otro rubro (como puede ser el caso de un cheque diferido, que comúnmente se clasifican como "Cuentas por Cobrar"), comparar los saldos con saldos de períodos anteriores, analizar los saldos mensuales de ingresos y compras comprendidos en el período de sospecha, corroborar que todo el rubro esté valuado (a valores corrientes) y expuesto (en el activo corriente) según las normas contables aplicables.

Informe sobre el cumplimiento de normas legales y fiscales

En este tipo de informe se explicita nuevamente la responsabilidad que adquiere el síndico al aceptar el cargo, al tener que presentar un detalle de las deudas fiscales que posea el concursado. O sea, está haciendo efectiva su responsabilidad por deuda ajena. El síndico deberá realizar todas

las tareas que estime necesarias para determinar el cumplimiento o no de las obligaciones tributarias del concursado, ya éstas sean con anterioridad o posterioridad a la apertura del concurso o de la quiebra (es por ello que este informe se emite en forma mensual). Según lo establecido en la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) 1975³³ *“Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley de Entidad Financieras 21.526³⁴ y sus modificaciones, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, deberán requerir, dentro de los QUINCE (15) días corridos de haber aceptado el cargo, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad liquidada, por los tributos y gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este organismo.”*

Esta obligación que tiene el síndico deberá formalizarse a través del envío de la solicitud de las constancias de las respectivas deudas tributarias por medio de transferencia electrónica de datos a la AFIP. Con ello se pretende que el organismo fiscal pueda determinar la deuda tributaria del concursado en un tiempo prudente con el fin de poder presentarse a la verificación de créditos dentro del término establecido en el auto de apertura y así evitar la presentación del crédito a través de un incidente de verificación tardía, el cual genera mayores gastos para el concurso y consecuentemente menor pago a los créditos verificados. Además, el síndico deberá *“...prestar la colaboración que le requieran los funcionarios autorizados de este organismo y realizar todas las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables de que se trate.”*³⁵ O sea que el síndico es el responsable de presentar las declaraciones juradas de impuestos que le correspondan al concursado.

En caso de que el síndico no cumpla con esta obligación se dará lugar a la aplicación de la responsabilidad solidaria, o sea que el síndico deberá responder por la deuda del concursado con sus bienes propios (o sea, adquiere una responsabilidad personal) y en forma solidaria con el deudor del tributo (o sea, adquiere una responsabilidad solidaria con el obligado del tributo sin reemplazarlo). Además, por dicho incumplimiento, se le podrá aplicar las sanciones estipuladas en la Ley de Procedimiento Tributario respecto a la falta de presentación de la información requerida.

³³ http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01001975_2005_12_09

³⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16071/norma.htm>

³⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61653/norma.htm>

Informe individual

Este es uno de los informes más relevantes que debe presentar el síndico. Consiste en detallar por cada acreedor que se presentó a verificar dentro del periodo de verificación, el crédito que exhibe con su documentación respaldatoria y la opinión del síndico respecto a si debe o no ser verificado. El Contador en este rol, sólo se debe limitar a aconsejar al juez sobre la procedencia o no del crédito basándose en la información recopilada para la elaboración de este informe. El único que determina cuáles son los créditos verificados que tendrán derecho al cobro es el juez, mediante la resolución verificadora que dictará dentro de los 10 días hábiles judiciales posteriores a la presentación del informe individual.

Como ya hemos mencionado, el síndico es el encargado de enviar las cartas a los acreedores denunciados por el concursado, a los miembros del comité de control y a los organismos de contralor, con el fin de notificar la apertura del concurso o la quiebra y manifestar su domicilio y horario de atención para que se presenten a verificar su crédito hasta el plazo determinado por el juez (generalmente también se le detalla la información a presentar). Cumplida esta tarea, queda como responsabilidad consecuente para los acreedores presentarse a verificar el crédito.

Ante la presentación de los acreedores en el domicilio del síndico, éste primero debe solicitar identificación de la persona para corroborar si se encuentra dentro del listado de acreedores denunciados o no. En caso que el acreedor sea una persona física, deberá solicitarle el documento de identidad; si es un apoderado (generalmente envían apoderados las instituciones bancarias y los organismos estatales) deberá solicitarle la escritura de poder (realizado ante escribano público) para corroborar que el apoderamiento se hizo en forma correcta; en el caso que se presente a verificar cualquier tipo de sociedad (la cual no necesita apersonarse por medio de apoderado), el síndico deberá requerir que se le muestre el estatuto constitutivo donde figura la denominación de la sociedad. En caso de que se presente a verificar el presidente de una sociedad anónima, el síndico debe constatar que éste presente una constancia emitida por la asamblea dónde se distribuyen los cargos a ocupar, deberá también enseñar el estatuto constitutivo con sus modificaciones y las actas de asamblea de directorio que acrediten si ese mandato es el actualmente vigente; con todos estos elementos el síndico puede acreditar la representación legal del presidente de una sociedad anónima.

Una vez acreditada la personería del acreedor, el síndico debe proceder a la recepción de la documentación expuesta por el tenedor del crédito, corroborando que haya presentado el original y las dos copias, que todo sea igual para luego devolverle la documentación original y quedarse con

las dos copias, de las cuales una será presentada en el informe individual y la otra será la que utilizará para la elaboración de dicho informe. En caso de que el acreedor se presente a verificar en tiempo muy cercano o en el último día de verificación y posea documentación voluminosa o en caso de que el acreedor que se presenta a verificar sea la AFIP, la cual también generalmente presenta gran cantidad de documentación, el síndico podrá solicitar que dejen la documentación y se les entregará una certificación al respecto, además de cobrarle el arancel (si corresponde). Otra cuestión que el síndico debe corroborar es el domicilio del acreedor, tanto el real como el constituido. El domicilio real es el que vive una persona física y para el caso de una persona jurídica es el domicilio declarado en la Inspección General de Justicia³⁶ (IGJ) o en el Registro de las Personas Jurídicas (RPJ), el que corresponda. El domicilio constituido es el que se debe constituir dentro del radio del juzgado a los efectos de recibir cualquier tipo de notificación, el cual puede coincidir o no con el domicilio real.

Vencido el plazo para presentarse a verificar, se abre un período de 10 días hábiles judiciales donde podrán presentarse al domicilio del síndico tanto el deudor como dichos acreedores para formular por escrito las observaciones e impugnaciones respecto a las solicitudes formuladas. Dichas observaciones e impugnaciones deberán ser presentadas en dos copias, de las cuales una será agregada al legajo y presentada por el síndico al juez dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo antes mencionado y la otra quedará en poder del síndico para tenerlo en cuenta al momento de elaborar el informe. Es muy frecuente que en este período de observación, se presente el concursado con el fin de informarse sobre cuáles son los acreedores que se presentaron a verificar su crédito y también éste procede a elaborar sus impugnaciones respecto de los que tienen alguna diferencia con lo que ha denunciado en la apertura del proceso.

Finalizado el período de observación, realizadas las impugnaciones y presentadas al juez, el síndico está en condiciones de comenzar a elaborar el informe individual, ya que posee todos los elementos necesarios para llevarlo a cabo. En esta instancia el síndico deberá constatar si el crédito denunciado por el acreedor coincide con lo declarado por el concursado y si aconsejará o no al juez la verificación del crédito. Para el correcto desarrollo del informe individual, el síndico deberá realizar

³⁶ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional> organismo encargado de inscribir en el Registro Público a su cargo actos jurídicos de sociedades accionarias y no accionarias, de sociedades constituidas en el extranjero, de asociaciones civiles y de fundaciones.

un trabajo de investigación exhaustivo respecto a la legitimidad de los créditos y el privilegio que corresponda a cada caso. Para ello se valdrá de toda la documentación recibida de los acreedores, así como de su facultad de obtener toda la información necesaria para llevar a cabo su labor con eficiencia. A nuestro criterio expresaremos a continuación cómo deberá presentar el síndico el informe individual, teniendo en cuenta el detalle de datos enumerados en el artículo 35 de la LCQ.

Por medio de un escrito judicial el síndico enunciará al juez la presentación del informe, el cual se adjunta al escrito. En la primera parte del informe colocará todos los datos pertinentes del acreedor (nombre o denominación, Constancia Única de Identificación Laboral o Tributaria o Documento Nacional de Identidad. -CUIL/CUIT/DNI- domicilio real, domicilio constituido, carácter del representante y justificativos de la personería). En una segunda parte colocará el monto del crédito, su causa, referencia de la documentación acompañada y los privilegios y garantías invocados (si es solicitado por el acreedor). En esta parte sólo se expone lo solicitado por el acreedor. En cuanto a la referencia de la documentación acompañada, se detalla cada elemento que el acreedor expone en el pedido de verificación, el nivel de detalle dependerá del tiempo que posea el síndico para elaborar el informe y de la cantidad de acreedores que se presentaron a verificar (por ejemplo, si el síndico tiene poco tiempo y hay muchos acreedores con mucha documentación, se colocará "3 remitos, 3 facturas, etc. En caso contrario se detallará hasta el número de la factura y del remito que corresponda). En cuanto al privilegio, se debe exponer tal cual lo expresa el acreedor. En cuanto al monto, el síndico deberá prestar atención a si se incluye o no el cálculo de intereses (los cuales se calculan hasta la presentación del concurso, excepto en los casos de créditos con prenda, hipoteca o laborales donde no se suspende el curso de los intereses por la presentación del concurso), para así determinar el capital adeudado, si el acreedor no los calcula el síndico deberá enviarle un requerimiento (vía correo electrónico) para que los calcule debido a que se presume que siempre hay un interés, si los calcula de menos a los que le deberían corresponder quedarán esos porque el síndico no puede aconsejar más de lo que piden los acreedores, a excepción del caso de créditos laborales donde siempre les tiene que dar lo que les corresponde; en caso que el crédito sea en moneda extranjera, se deberá calcular su valor a moneda de curso legal tomando la cotización que figure en el Banco de la Nación Argentina³⁷ el día de presentación del informe; en caso que el crédito se trate de obligaciones no dinerarias, se deberá calcular su valor a moneda de curso legal a la fecha de presentación del informe o a la fecha de vencimiento del crédito según opte el acreedor. En la

³⁷ <https://www.bna.com.ar/Cotizador/MonedasHistorico>

tercera parte del informe expondría el importe denunciado por el concursado y las observaciones e impugnaciones en caso de que se hayan efectuado para cada crédito en particular. Por último, en la cuarta parte del informe (la parte más sustancial) expondría la información obtenida por la sindicatura donde explicaría el trabajo realizado, si se tuvo que hacer o no un requerimiento al acreedor por falta de presentación de alguna información requerida para la elaboración del informe o por falta de acreditación de personería incluyendo si se cumplió o no con el requerimiento. Otro punto a agregar en ésta parte es la opinión fundada del síndico, donde se le explica al juez el crédito, que se pide y si se aconseja o no su verificación total o parcial, por lo tanto la opinión del síndico *“Constituye así un verdadero dictamen - técnico e imparcial, por ende - que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes obrantes de cada legajo y en la información obtenida por el propio síndico.”*³⁸ ; el monto por el cual aconseja verificar el crédito, el tipo de privilegio que le corresponde y los motivos por los cuales se llegó a las conclusiones de tales decisiones, también incluiría el arancel pagado por el acreedor (para que se le reconozca el privilegio por gastos de conservación y justicia) y si se calcularon intereses.

En caso de quiebra indirecta, donde ya hubo un previo informe individual, el síndico en éste nuevo informe debe basarse en el anterior para incorporar los créditos que se presentaron a verificar en el concurso preventivo, recalculando los intereses hasta la fecha del decreto de quiebra. Además, adicionará a aquellos créditos post concursales anteriores a la quiebra.

Por último queremos hacer mención de que el síndico para la emisión de este informe tiene un plazo (máximo) de 20 días hábiles judiciales contados a partir del vencimiento del período de observación e impugnación (el plazo límite figura en la sentencia de apertura del proceso dictada por el juez, puede ser como máximo de 20 días hábiles judiciales, como también puede fijar un lapso de tiempo menor), por lo cual puede llegar a tener complicaciones con su cumplimiento cuando hay gran cantidad de acreedores y mucha documentación involucrada. Peor aún sería el caso que al síndico se le pierda algún pedido de verificación, donde estaría en graves problemas y podría ser severamente sancionado si no lo encuentra (por esa causa es que el síndico con sus papeles de trabajo debe ser lo más ordenado posible). Es por ello que el síndico *“No puede omitir expedirse*

³⁸ Rouillon, Adolfo A. *Régimen de Concursos y Quiebras*. Edición N°14 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2005). Pág. 98

*acerca de ninguna acreencia, entendiéndose al respecto que la falta de consejo sobre alguna verificación presentada es falta grave del síndico, pudiendo ocasionar su remoción.”*³⁹

Retomando el tema de análisis de este trabajado final de práctica profesional, es sumamente importante aclarar la gravedad que podría ocasionar que la sindicatura concursal sea desempeñada por un profesional que, al no poseer las habilidades para detectar facturas apócrifas, en el hipotético caso que se permitiera su participación en la sindicatura, estaría cometándose así un fraude hacia el resto de los acreedores que sí presentaron correctamente la documentación respaldatoria de su crédito.

Informe General

Este informe es también uno de los más relevantes que debe elaborar el síndico debido a que es muy abarcativo y muy completa la información que se debe presentar. *“...toda la doctrina coincide en que dicho informe es una pieza fundamental en el proceso concursal, con un contenido de valiosa información para partes involucradas y Juez. (...) el síndico debe tener una suma de conocimientos personales y una amplia preparación técnica que le permitan opinar en forma fundada sobre una serie de hechos y circunstancias que abarcan tanto el presente como el pasado del deudor, deberá emitir opinión sobre proyecciones en el futuro y todo ello sabiendo que sus conclusiones influirán sobre la decisión de voto de los acreedores y la posterior decisión de homologación del tribunal.”*⁴⁰. Por lo mencionado precedentemente, se vuelve a justificar el porqué del requisito de antigüedad de 5 años en la matrícula para postularse como síndico un Contador Público, si no posee tal experiencia difícilmente podrá elaborar el informe general con la dedicación y profesionalismo que se debe. Además, este informe es crucial a la hora de emitir su voto los acreedores verificados, éste influenciará en la aprobación o desaprobación de la propuesta de acuerdo formulada por el concursado; también este informe es de interés para el juez porque es el que deberá homologar el acuerdo que se logre al finalizar el período de exclusividad; por último, también puede ser de interés para terceros interesados en un posible Cramdown o para realizar futuras inversiones.

³⁹ Óp. cit. en Nota 5. Pág.118

⁴⁰ Op. cit. en Nota 2. Pág. 376.

Para el caso de una quiebra, es muy importante la formulación de los incisos uno y dos, debido a que ahí se expone la composición detallada del activo y del pasivo (que expondré a continuación) y que serán de vital importancia para el proceso.

A continuación, procederemos a mencionar y detallar el contenido de este informe tan importante para el proceso:

Análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor

En caso de concurso preventivo o quiebra, el mismo deudor al cumplir con los requisitos formales de presentación del artículo 11 de la LCQ explica las causales de su situación patrimonial. El síndico al aceptar el cargo y tener acceso al expediente visualiza esto y lo toma como guía, como base para la elaboración de este punto, no puede únicamente fundamentar en lo que dice el deudor porque éste siempre va a tratar de demostrar una mejor situación económica de la que realmente se encuentra, es por ello que el síndico paralelamente deberá llevar a cabo una serie de tareas aplicando mínimamente normas de auditoría para corroborar lo dicho por el concursado y sus estados contables (teniendo en cuenta, por lo menos, los estados contables de los últimos años), de los cuales no deberá pasar por alto que están confeccionados a valores históricos por lo tanto la información que muestra no refleja la realidad, no puede ser tomada como confiable, se trata de información objetiva porque como bien expone Lazzati:

“La práctica contable actual todavía responde en gran medida a los principios de la contabilidad histórica. ... la contabilidad histórica no toma en cuenta los cambios en el poder adquisitivo de la moneda; es decir, parte de la base de que la moneda de curso legal es de valor estable. ... activos y pasivos, e ingresos y gastos, se expresan a sus importes originales, sin ajustarse por las fluctuaciones ocurridas en el nivel general de precios. En consecuencia, los estados contables contienen partidas valuadas en términos de dinero de muy diverso poder adquisitivo.

La omisión de considerar la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda afecta gravemente la homogeneidad de los estados contables, perjudicando la comparación de datos... Y, lo que es

*peor...existen cifras que en sí mismas están distorsionadas, porque resultan de la suma o resta de partidas no homogéneas.*⁴¹

Además, el síndico deberá elaborar índices económicos, financieros y patrimoniales que le servirán de apoyo para arribar a la causal. El síndico también puede solicitar información al respecto a la Inspección General de Justicia.

Dentro de las normas de auditoría a aplicar en esta instancia, se mencionará a continuación las más relevantes para cada rubro de los estados contables:

- ✓ Caja y Bancos: Comparar el saldo expuesto en la presentación del concurso por el deudor, con los saldos de ejercicios anteriores, para así determinar la evolución del rubro a través de los años; efectuar conciliaciones bancarias, arqueos, solicitar información a bancos para comparar con el extracto y la contabilidad.

- ✓ Créditos por Ventas: Se deben realizar pruebas sustantivas como la ejecución de arqueos de los valores a depositar y documentos validando su existencia y corroborando con la contabilidad. También, se puede solicitar al concursado un detalle analítico de la composición del rubro para luego comparar con la contabilidad (para así poder detectar algún error potencial de integridad). El síndico podrá enviar carta a los clientes del concursado para que determinen el saldo que tiene éste con ellos y así corroborar si coinciden o no los saldos (así se puede probar el error potencial de validez, el cual puede suceder cuando el concursado desea ocultar parte de su activo para que no se lo quiten).

- ✓ Bienes de Cambio: Se debe realizar pruebas de control de inventarios, efectuando recuentos y determinando la cantidad física viendo si coincide con el stock contable, el síndico puede solicitar información a los proveedores de estos bienes para ver cómo contabilizaron la venta de los mismos, ver cómo se valoraron los bienes y conciliar; también debe corroborar la pre numeración de los documentos, controlar las órdenes de compra y también que los remitos coincidan con el parte de recepción o el equivalente que sirva como documento interno de

⁴¹ Lazzati, Santiago. *Contabilidad e Inflación*. Edición N°3 (Buenos Aires, Macchi, 1992). Pág. 17

constatación. El síndico debe tener en cuenta la existencia de estimaciones en el inventario, como pueden ser las provisiones para desvalorizaciones, para garantías y por obsolescencia. Deberá además corroborar la aplicación del método elegido para la valuación de los inventarios, que sea llevado en la forma correcta y, en el caso que se haya optado por modificarlo, que se hayan efectuado las modificaciones correspondientes en los valores.

- ✓ *Inversiones Permanentes*: Es el caso que el deudor posea bonos, acciones, etc. El síndico debe verificar que estén bien valuados en el rubro, que estén autorizados por la autoridad correspondiente, en el caso que el deudor haya invertido en una sociedad puede circularizar saldos para confirmar que ambos poseen los mismos saldos; corroborar la aprobación de los asientos del valor patrimonial proporcional (de ahora en más VPP) y del balance de consolidación. Debe también determinar para la participación en una sociedad, el tipo de control que se posee, para el caso que posea una participación mayor al 20% pero menor al 50% tendrá una influencia significativa y para el caso en que posea el 50% o todos los miembros posean el mismo porcentaje tendrá un control conjunto; para ambos casos no se debe valorar la inversión a VPP. Para el caso en que posea una participación mayor al 50%, tendrá control y deberá valorar la inversión a VPP, de este modo el síndico deberá corroborar que en la contabilidad se encuentren los asientos vinculados al VPP y que en los estados contables del concursado se adicione los estados contables consolidados. En caso de que la concursada posea algún tipo de control sobre otra sociedad, deberá corroborarse que cuente con el informe de auditoría o de revisión limitada efectuado por un Contador Público independiente, de acuerdo con lo solicitado por las normas legales vigentes.

- ✓ *Bienes de Uso*: El síndico debe analizar el contenido del rubro, identificar las clases de bienes que posee el concursado para luego determinar los movimientos por cada uno que han realizado desde su valor de inicio (o sea, las altas y las bajas), deberá realizar pruebas de amortización para corroborar que estén bien calculadas, ver si algún bien posee una garantía lo cual también se puede convalidar con la presentación a la verificación del tenedor del crédito con prenda o hipoteca.

- ✓ Activos Intangibles: El síndico en este rubro efectúa las mismas tareas realizadas en el rubro Bienes de Uso, en cuanto a constatación de la amortización. Deberá adicionar la revisión del tiempo en que se decide amortizar el activo, a modo de ejemplo, los gastos de desarrollo pueden ser amortizados en forma anual o mensual, y constatar que tal decisión se mantenga en el tiempo.

- ✓ Cuentas por Pagar: Para este rubro, uno de los más relevantes, el síndico ya habiendo presentado el informe individual posee un listado de los acreedores presentados a reclamar su crédito con sus respectivas documentaciones respaldatoria, por lo tanto, sólo queda corroborar que dichos créditos se encuentren expuestos en la contabilidad del concursado, verificando la coincidencia o no de los importes.

- ✓ Patrimonio Neto: El síndico debe preparar un detalle de la evolución de los saldos de las cuentas integrantes del patrimonio neto para así controlar los saldos iniciales, los movimientos y los saldos finales de acuerdo con disposiciones legales, reglamentarias y profesionales.

- ✓ Cuentas de Resultados: El síndico debe constatar que se encuentre toda la documentación respaldatoria correspondiente a cada operación en que se involucren cuentas de resultados.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente el síndico se encuentra en condiciones de analizar y determinar las causas del desequilibrio económico del deudor, argumentando tal decisión con la aplicación de indicadores (índices económicos, financieros y patrimoniales) a los datos suministrados por el deudor al presentarse en concurso preventivo y exhibir los libros de comercio. Los índices económicos, que muestran la capacidad que tiene el deudor para generar ganancias, me parecen más apropiados para utilizar los siguientes:

- ✓ Margen Bruto: Utilidad Bruta / Ventas. Permite conocer la capacidad del deudor para cubrir los gastos operativos y generar utilidades antes de deducciones e impuestos.

- ✓ Margen Neto: Utilidad Neta / Ventas. Indica la relación existente entre precios, costos y gastos.

- ✓ Rentabilidad sobre Patrimonio Neto (ROE): Utilidad Neta / Patrimonio Neto Inicial o Promedio. Permite conocer el porcentaje que se ha obtenido de resultado respecto del capital propio. Permite determinar la eficiencia del deudor, midiendo la rentabilidad del negocio, por lo tanto, este índice resume la eficiencia global de la empresa permitiendo determinar el resultado de la inversión de los propietarios.

- ✓ Rentabilidad sobre el Activo (ROA): Utilidad Neta / Activo Total. Permite conocer cuánto se gana de utilidad por cada peso que se tiene inmovilizado en el activo. Sirve para el caso que el acuerdo no se cumpla y se llegue a una quiebra indirecta, por lo cual se deban realizar los activos sabiendo de antemano cuánto se podrá obtener por dichas ventas.

- ✓ Rentabilidad sobre la Inversión Total (ROI): (Utilidad Neta + Gastos Financieros) / Activo. Este índice muestra la retribución conjunta de propietarios y acreedores a corto y largo plazo. Es un buen índice de eficiencia o ineficiencia.

En cuanto a los índices financieros, que muestran la posición financiera del deudor, nos parecen más adecuados utilizar los siguientes:

- ✓ Liquidez Corriente: Activo Corriente / Pasivo Corriente. Indica la capacidad que tiene el deudor para afrontar sus compromisos de corto plazo. Este índice puede ser útil para la masa de acreedores al momento de optar o no por el acuerdo. Éste índice es el más utilizado para el cálculo de la liquidez, pero también pueden utilizarse sus variantes como complemento
 - Disponibilidades: Caja y Bancos / Pasivo Corriente. Indica la capacidad que tiene el deudor para afrontar sus compromisos de corto plazo con las disponibilidades

únicamente. Este índice puede ser útil para los acreedores laborales que todavía no han cobrado el crédito o a los que todavía les falta parte del pago.

- Prueba ácida o liquidez restringida: (Caja y Bancos + Inversiones transitorias + Cuentas a Cobrar) / Pasivo Corriente. Se excluyen aquellos rubros que no ofrecen facilidad para su realización rápida. Este índice es útil para determinar cuan lenta o pesada se ha vuelto la rotación de inventarios, en el contexto en que se encuentra el deudor.

- ✓ Financiamiento de terceros: Pasivo Total / Activo Total. Es el porcentaje que resulta de considerar el total de lo que se debe en relación con todo lo que se tiene. Cuanto mayor sea este índice, representa una situación más riesgosa para la empresa.

- ✓ Efecto palanca o leverage: Rentabilidad del Patrimonio Neto (ROE) / Rentabilidad de la Inversión Total (ROI). Este índice muestra la conveniencia o no de financiarse con capital de terceros, en el caso del concursado el resultado va a ser inferior a uno; ello quiere decir que la empresa se ha perjudicado por haberse endeudado con terceros. Sería muy raro que este índice de igual a uno porque en ese caso sería indiferente que la empresa se financie con capital propio o con capital de terceros, y si se diera ese caso no habría dificultad financiera ni cesación de pagos que acrediten la posibilidad de presentarse en concurso preventivo y mucho menos en quiebra.

En cuanto a los índices patrimoniales, los cuales relacionan rubros que integran el Estado de Situación Patrimonial, mencionaremos los más apropiados a utilizar:

- ✓ Solvencia o Liquidez Total: Activo Total / Pasivo Total. Indica la relación de los recursos disponibles por la empresa con las deudas a una fecha dada. Este índice es útil para establecer un porcentaje tentativo de cubrimiento de las deudas, en caso de que el concurso preventivo se convierta en quiebra por no haber llegado a un acuerdo con el deudor.

- ✓ Endeudamiento: Pasivo Total / Patrimonio Neto. Muestra la proporción de los activos que ha sido financiada con capital propio o de terceros. Está relacionado con el financiamiento a terceros básicamente. Si el índice es superior a uno significa que hay una aplicación de recursos propios al capital de trabajo. Este índice está relacionado con los siguientes índices:
 - Índice de Autonomía: Patrimonio Neto / Activo Total. Mide el grado de control existente por parte de los propietarios sobre los bienes de la empresa y por ende sobre su administración. Cuanto mayor sea este índice, demuestra que hay un menos control por parte de los propietarios de la empresa.
 - Índice de Dependencia: Pasivo Total / Activo Total. A la vista resulta ser el mismo índice económico "Financiamiento de terceros" pero aquí se hace un análisis distinto, en cuanto que se mide el grado de dependencia de la empresa con terceros y por ende la posibilidad de cierto control por parte de estos (el cual estando en concurso o quiebra dará un resultado superior).

- ✓ Endeudamiento a Corto Plazo: Pasivo Corriente / Patrimonio Neto. Este índice indica cuanto puede afrontar sus deudas el deudor en el corto plazo.

- ✓ Inmovilización de Bienes de Uso: Patrimonio Neto / Bienes de Uso. Permite evaluar la política de financiación de los activos no corrientes para conocer en qué medida se los cubre con el patrimonio neto.

Además de efectuar el cálculo de los índices financieros, económicos y patrimoniales, se debe elaborar un análisis comparativo (horizontal y vertical) en cuanto a los estados contables actuales y anteriores.

En base a todo lo expuesto se analizan las causas exógenas (como pueden ser cambios tecnológicos, de productos sustitutos, entre otros), las causas estructurales (como puede ser el caso de producir un producto que actualmente no se produzca porque fue sustituido por otro) y las causas desencadenantes (son las no previstas, cuando se produce un cambio drástico de la política económica, como por ejemplo el accidente de CEO). Estas causas encontradas deben ser comparadas con las causas invocadas por la concursada.

Composición actualizada del Activo

Un activo es:

“... un objeto material o inmaterial que tiene valor, siendo ésta la cualidad que justifica que por poseerlo se entregue una suma de efectivo u otro bien, se asuma una obligación o se entreguen títulos propios de patrimonio (sea, acciones).

El valor de un bien (distinto al efectivo) puede derivar de la posibilidad: a) de canjearlo por efectivo o por otro activo o de utilizarlo para cancelar una obligación o de distribuirlo a los propietarios de la entidad (valor de cambio); o b) de emplearlo en alguna actividad productiva (valor de uso) ...”⁴²

Por lo expuesto precedentemente, es evidente que el activo es aquel bien que posee el deudor y que sirve para afrontar sus obligaciones.

El síndico debe basarse en el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 11 exigidos al concursado, solicitar la contabilidad del concursado requiriéndole un cierre especial de su contabilidad, también se basa en datos del mercado, información solicitada a registros correspondientes y por el apersonamiento en los establecimientos del deudor. El síndico debe estimar los valores probables de realización de cada uno de los rubros del activo, por lo tanto no se debe guiar por las normas contables aplicables, sino por información a valores corrientes, o sea el valor más cercano a la fecha de presentación del informe general, el cual puede entenderse como *“... el precio que acordarían para esos bienes un comprador y un vendedor experimentados que*

⁴² Fowler Newton, Enrique. *Contabilidad versus Impuestos*. Edición N°1 (Buenos Aires, La Ley, 2012). Pág. 10.

cuenten con información adecuada... teniendo en cuenta el estado de los bienes y el lugar en que se encuentran."⁴³. En base a lo que exponga en este punto del informe se le regularán los honorarios. Si descubre la existencia de más bienes, es aquí donde el síndico los debe mencionar e incorporar. Antes de comenzar a valorar los bienes, el síndico debe constatar que todos los bienes se encuentren donde tienen que estar.

El valor neto de realización (en adelante VNR) es el valor que se podrá obtener por la venta de un bien en el estado en que se encuentra (o sea, el precio de venta del bien menos todos los gastos directos que sean necesarios para su enajenación), el cual deberá ser calculado por el síndico al momento de elaborar el informe general. Se debe tener en cuenta que *"la medición al VNR es habitual respecto de los bienes de fácil comercialización, que son los que reúnen: a) son fungibles; b) tienen al menos un precio de mercado conocido; y c) pueden ser vendidos sin un esfuerzo significativo porque el mercado está en condiciones de absorber (al precio referido) la cantidad que la entidad posee."*⁴⁴, por lo tanto, este criterio podrá ser aplicado a Caja y Bancos, Créditos por Cobrar, Bienes de Cambio, bienes de Uso e Inversiones, puede llegar a dificultarse en ciertos Activos Intangibles, como pueden ser el Valor Llave o Gastos de Organización y Constitución debido a que no poseen un precio conocido en el mercado. El síndico deberá tener en cuenta el valor que se puede obtener de ciertos bienes (como, por ejemplo, equipos o máquinas) dependiendo si se venden en forma individual o en forma conjunta; deberá explicar la decisión por cual opte y los motivos que lo llevaron a tal medida.

Para el caso del rubro Caja y Bancos, con el sólo hecho de constatar la existencia, efectuando los aquesos y conciliaciones bancarias el síndico obtendrá sin inconvenientes los importes deseados.

En cuanto al rubro Créditos por Cobrar, se podrá determinar su valor según el trabajo de auditoría efectuado por el síndico con anterioridad y determinar la previsión para los deudores incobrables.

En el caso del rubro Inversiones, si es que el concursado posee, se debe diferenciar las temporarias de las permanentes. En cuanto a las inversiones temporarias, el valor de realización es el que surge de los registros que posea el concursado, sin ningún tipo de inconveniente. En relación

⁴³ Pahlen Acuña, Ricardo. Contabilidad Pasado, Presente y Futuro. Edición N°1 (Buenos Aires, La Ley, 2009). Pág. 88.

⁴⁴ Op. Cit. En Nota 14. Pág. 26.

con las inversiones permanentes, el valor de realización para los títulos de deuda y de capital debería ser medido a su valor de cotización en el mercado, neto de gastos relacionados con su enajenación. Este valor de cotización “... es un valor razonable cuando se observa que el grado de variación de las cotizaciones que se verifican en el mercado de capitales donde se comercializan no presenta rangos de volatilidad de significación.”⁴⁵, por lo tanto, si no son volátiles se podrá asignar el valor sin inconvenientes. Cuando las inversiones permanentes no son cotizables en el mercado, como puede ser el caso que el concursado posea acciones de una sociedad anónima que no cotiza en bolsa, corresponderá el valor según los registros contables.

Respecto al rubro Bienes de Cambio para determinar el valor de realización no debería existir inconvenientes cuando dichos bienes son fungibles; sí puede verse complicada su determinación cuando ocurre lo opuesto, como pueden ser buques. Este último caso, el síndico podrá solicitar al juez una autorización para que un experto en la materia lleve a cabo la tasación (cabe aclarar que el síndico no tiene como incumbencia la de ser perito tasador).

En lo referido al rubro Bienes de Uso, en el caso puntual de los inmuebles puede también el síndico encontrarse en conflicto para determinar la valorización, por lo tanto, podrá recurrir a la solicitud de un tasador para que lleve a cabo tal tarea.

Por último, el síndico deberá prestar especial atención a los activos intangibles (por ejemplo, marcas, patentes, valor llave, etc.) que posea el concursado, debido a que en caso de que el concurso termine en quiebra, estos activos pueden tener como valor de recuperación cero, es por ello que en ese informe sólo se debe incluir a aquellos activos intangibles que sean susceptibles de ser valorizados o enajenados con la empresa. Para ser considerados dentro de este punto del informe, el importe tiene que superar a su valor recuperable.

Este punto del informe le será muy útil a cada parte interviniente en el proceso. Le será útil al deudor para conocer la valuación de sus bienes en el momento de presentación del informe. A los acreedores; para tomar conocimiento del importe total del activo el cual deberá cubrir el monto de las deudas que posea el concursado, en base a este monto podrán establecer si cobrarán o no sus créditos y si darán su conformidad o no al acuerdo propuesto por el deudor. Por último, también le

⁴⁵ Op. Cit. En nota 15. Pág. 298.

servirá al juez, para tener en cuenta el importe al momento de decidir si homologa o no el acuerdo preventivo.

Composición del Pasivo

“Un ente tiene un pasivo cuando, debido a un hecho o transacción que ya ocurrió:

- a) *Está obligado a entregar activos (dinero u otros bienes) o prestar servicios a otra persona (física o jurídica);*
- b) *La cancelación de la obligación:*
 - (1) es ineludible o altamente probable;*
 - (2) deberá efectuarse en una fecha determinada o determinable o debido a la ocurrencia de cierto hecho o a requerimiento del acreedor.*

*Si se cumplen las condiciones indicadas, el pasivo existe, aunque no esté formalizado.”*⁴⁶

En este punto el síndico deberá exponer la recomposición del pasivo concursal, el cual deberá ser integrado por los siguientes conceptos:

- Los acreedores que se han presentado a verificar sus créditos, que han sido nombrados en el informe individual cuyos créditos posean causa o título anterior a la presentación del concurso por el deudor y que hayan sido verificados o declarados admisibles por el juez (por lo tanto, no se debe incluir a los créditos declarados por el juez como inadmisibles). Se debe detallar los montos que correspondan y el privilegio aconsejado.

- El pasivo denunciado por el deudor al momento de presentarse en concurso que no se presentó a verificar dentro del término establecido por la resolución de apertura. Éstos podrán presentarse a verificar su crédito mediante un incidente de revisión tardía (podrán presentarse a verificar su crédito hasta dos años de la presentación en concurso si está en juicio, y hasta 6 meses en caso de que la sentencia quede firme), el cual deberá adicionar al expediente el síndico por medio de un anexo. Serán tenidos en cuenta para la homologación del acuerdo,

⁴⁶ Fowler Newton, Enrique. Contabilidad Básica. Edición N°4 (Buenos Aires, La Ley, 2004). Pág. 46.

pero no podrán formular observaciones al informe general como sí lo podrán hacer el deudor y los acreedores que se presentaron a verificar en forma tempestiva.

- Pasivo no denunciado por el deudor en la apertura del concurso que no se ha presentado a verificar su crédito pero que el síndico los ha detectado en el ejercicio de sus obligaciones. Se los debe incluir para conservar el derecho que éstos poseen para presentarse a verificar su crédito mediante un incidente de verificación tardía.

Si bien el pasivo post concursal (pasivo que surge como consecuencia de la continuación de la actividad del concursado, es el pasivo generado y no pagado desde la presentación en concurso preventivo) no se lo incluye en este informe, en nuestra opinión se lo debe tener en cuenta para el caso que el concurso preventivo se convierta en quiebra; por lo tanto, los nombraríamos. El síndico obtiene esta información a través de requerimientos efectuados a la empresa, porque de otra forma no los podría obtener.

Enumeración de los libros de contabilidad

El síndico debe en este punto corroborar que los libros contables del concursado estén llevados en legal forma. Debe también constatar que se cumpla con lo normado en el Código Civil y Comercial respecto a:

- ✓ La obligatoriedad de llevar como registros indispensables el Libro Diario (“... se anotan cronológicamente todas las operaciones y los hechos económicos captados por el sistema contable que pudieran haber impactado sobre el patrimonio del ente y constituyen la base para la preparación de la información contable.”⁴⁷) y el de Inventario y Balance (“... es un simple registro de transcripción, ya que en él no se efectúa registración alguna, sino que simplemente se copia la información contable de presentación obligatoria y un detalle pormenorizado de los activos y pasivos, para que pueda ser utilizado como fuente de

⁴⁷ Pahlen Acuña, Ricardo. *Contabilidad. Sistemas y Procesos*. Edición N°1 (Buenos Aires, La Ley, 2011). Pág. 107.

*información resumida y como prueba.*⁴⁸) y los libros que las leyes especiales determinen que se deban llevar (como es el caso de mutuales y cooperativas), para los casos de personas que estén obligadas a llevar contabilidad.

- ✓ Que la contabilidad deba ser llevada sobre una base uniforme.
- ✓ Que los asientos estén respaldados con la documentación respectiva.
- ✓ Que no se altere el orden de los asientos, tampoco que haya espacios en blanco, interlineados, paspaduras, enmiendas o tachaduras.
- ✓ Que no esté mutilado parte del libro, ni que se arranquen hojas o que esté alterada la encuadernación o foliatura.
- ✓ Que los libros y registros contables deban ser llevados en forma cronológica, actualizada y en idioma y moneda nacional.

Con toda esta información el síndico deberá elaborar un dictamen determinando la regularidad o la deficiencia de los libros contables, sociales y laborales. Respecto de estos libros mencionados, se expone el detalle, datos de rúbrica, estado en que se encuentra y observaciones efectuadas por la sindicatura. Respecto a los estados contables se debe observar su emisión oportuna, el dictamen del auditor (el cual cobra un papel importante debido a que le da valor probatorio a los estados contables) y el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 11 de la LCQ. También se debe informar sobre el sistema contable que utiliza (si es Bejerman, Tango, etc.⁴⁹), el circuito interno. Además, se suele incluir el plan de cuentas.

Este dictamen constituye una tarea de auditoría integral respecto de los libros del concursado, ya que, a pesar de que en el caso de un concurso preventivo el mismo deudor enuncia sus libros de comercio en los requisitos para la apertura, el síndico debe llevar a cabo esta tarea, por si el concursado omite algún libro o por si se encuentra incumpliendo alguna norma legal, técnica o profesional. Por lo expuesto coincidimos con Ulnik Juan al mencionar que esta tarea no es fácil para el síndico en cuanto:

“... el Contador certificante se encuentra con una empresa in boni”, en la cual por regla general la colaboración y apertura de los registros es amplia y completa, en las quiebras por regla general, tal colaboración raramente es prestada y en los concursos, si bien el síndico se encuentra ante

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 107.

⁴⁹ Sistemas de gestión administrativo - contable

*interlocutores válidos, los escasos tiempos con los que contará, habida cuenta de la rigidez de los plazos procesales y la aleatoria colaboración que pueda llegar a recibir, son factores de alto riesgo que el síndico siempre debe tener presentes.*⁵⁰

Reiteramos el problema de los tiempos que posee el síndico para elaborar el informe y la complejidad de su elaboración, debido a que no puede invocar prórroga para su entrega, sólo cuenta con el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles al día siguiente de la presentación. Resulta entonces que el síndico debe soportar una gran carga y responsabilidad al cumplimentar con lo encomendado en tiempo y forma, lo cual puede poner en juego la continuidad en el cargo en caso de que no cumpla eficientemente con lo solicitado.

⁵⁰ Op. Cit. En Nota 2, Pág. 380.

"In bonis": Proveniente del latín; dueño de sus bienes

Inscripción del deudor en los registros correspondientes

Se deberá detallar, para el caso de una persona física su CUIL y si tiene matrícula comercial o no, y para el caso de una persona jurídica, su inscripción en la IGJ o RPJ. En el caso de sociedades, se deberá detallar además los datos personales de los socios, para así comunicar el tipo de responsabilidad que poseen (más específicamente los que poseen responsabilidad ilimitada), los administradores y en caso de existir, datos del apoderado, debido a que, al tener uso de la firma, sean o no socios o accionistas, adquieren una responsabilidad empresarial. Para constatar la cantidad de socios o accionistas, se deberá revisar el estatuto constitutivo con sus modificaciones y el libro de actas.

En cuanto a los socios con responsabilidad ilimitada y administradores, la LCQ en este inciso detalla que se debe exponer datos de estos, por lo tanto, se deberá enunciar el domicilio real de cada socio y administrador, con el fin de ante cualquier eventualidad que ocurra en el concurso, éstos sean notificados a sus respectivos domicilios; nombre, DNI, cargo y vigencia del mandato. Se debe verificar en el libro actas el nombramiento y cese de administradores con su inscripción en la IGJ para determinar la responsabilidad de los administradores. Como un plus, se podría transcribir por lo menos los últimos años de las decisiones asamblearias y de directorio que figuren en el libro de actas.

Expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos

Esta es una tarea que el síndico debe llevar a cabo con mucha dedicación y atención, debido a que en base a la fecha que establezca como la cual el concursado ha dejado de hacer frente a sus obligaciones con sus acreedores determina (considerando la fecha de apertura del concurso o de la quiebra) el periodo de sospecha. Las transacciones efectuadas dentro del periodo de sospecha pueden ser cuestionadas e incluso revocadas o declaradas inoponibles, en caso de que se encuentren dentro de los actos ineficaces enunciados en los artículos 118 y 119 de la LCQ.

El síndico para determinar la época de cesación de pagos del concursado puede tomar como base lo declarado por éste al respecto en la apertura del concurso y la sentencia de verificación dictada por el juez, donde figura cuando el deudor le debe a sus acreedores. La fecha máxima para la determinación de la fecha de cesación de pagos es de 2 años anteriores a la presentación del

concurso o del pedido de quiebra. En caso de quiebra indirecta, se establece como fecha máxima 2 años anteriores al concurso.

La ley dice “época” en vez de “fecha”, por lo tanto, ello quiere decir que el síndico debe llevar a cabo una tarea exhaustiva en la contabilidad, archivos y documentos del deudor, a los fines de establecer con la mayor precisión posible la época de cesación de pagos. Considerando que el síndico no posee herramientas contables que le permitan establecer con exactitud la época de cesación de pagos, sólo puede contar con su experiencia profesional e intuición. Un método viable es el de, a través de un control y revisión detallado de la contabilidad y documentos del concursado, determinar cuál es la fecha más antigua en la cual el deudor ha cumplido con una obligación y tomar esta fecha como inicio de la cesación de pagos. Otra opción es tomar cada pedido de verificación admitido, ver las fechas desde que el deudor le debe a cada acreedor y tomar la más vieja. Otra medida a tomar, que entendemos es la más efectiva, es revisar la documentación y contabilidad del concursado, solicitar a los bancos en los cuales el deudor haya tenido algún tipo de actividad un detalle de movimientos, de préstamos solicitados, giros en descubierto, venta de cheques o cualquier actividad que indique falta de liquidez por parte del concursado. Generalmente el deudor comienza su déficit económico cuando pide préstamos para poder hacer frente a sus obligaciones, pero como consecuencia de los ciclos económicos, no puede cubrir dichos préstamos entonces solicita préstamos por medio de otras fuentes, incrementando aún más su pasivo, llevándolo a la cesación de pagos y su consecuente estado de insolvencia.

Según la concentración de las deudas, el síndico determina qué crédito hace que se impida continuar operando, ya sea un proveedor importante (como puede ser el caso de una factura impaga a la Serenísima), entidad bancaria, etc. Siempre se tiene que justificar la elección de la fecha de cesación de pagos ya que debe expresar los hechos y circunstancias que fundamentan tal opinión del síndico.

Regularidad en los aportes de las sociedades

En este punto, exclusivamente para el caso de sociedades, el síndico debe verificar que los socios hayan cumplido con el aporte que se comprometieron a depositar. En caso de que la sociedad sea reciente, debe verificar que se haya constituido mínimamente con el 25% del capital, si es que se aportó en dinero; si se aportó en especie, éste tiene que ser integrado totalmente en el momento de la constitución y su valor dependerá si los socios o accionistas optaron por realizar una pericia

judicial, adoptar el valor de plaza del momento o que lo convengan por cuenta propia en el contrato constitutivo. En caso de que hayan pasado 2 años desde la constitución, debe verificar que se haya cumplido con la integración del porcentaje restante.

El síndico debe prestar importancia a aquellas sociedades en que los socios o accionistas adquieren una responsabilidad ante las obligaciones que se limita al importe de sus aportes. Mientras a los socios o accionistas les falte integrar parte de los aportes que se han comprometido a realizar, por esa parte faltante deberán responder ante terceros en forma solidaria e ilimitada. El síndico ante esta situación puede intimar a los socios o accionistas a que efectúen el aporte faltante y conserven la responsabilidad limitada. Para tomar conocimiento de los aportes efectuados por los socios o accionistas, el síndico puede solicitar a la sociedad todos los elementos pertinentes para su determinación.

Enumeración concreta de los actos susceptibles de ser revocados

Aquí el síndico debe informar los actos susceptibles de ser revocados, los cuales se encuentran taxativamente numerados en los artículos 118 y 119 de la LCQ. Estos actos ineficaces se refieren a aquellos llevados a cabo por el deudor dentro del período de sospecha que perjudican a la mayoría de los acreedores, ya sea que la otra parte tenga o no conocimiento del estado de cesación de pagos del concursado.

Para poder detectar estos actos, el síndico debe realizar una auditoría respecto a la documentación, contratos y contabilidad llevada dentro de dicho período por el concursado.

Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hace sobre los acreedores

El síndico debe emitir una opinión respecto a la propuesta de agrupamiento y clasificación de categorías que presenta el concursado respecto de los acreedores que se presentaron a verificar y que han sido declarados por el juez como admisibles, si es que el concursado presenta dicha propuesta. En este punto del informe deberá determinar si la agrupación propuesta por el deudor es coherente y razonable, exponiendo los motivos que lo llevaron a arribar a tal conclusión.

Informar si el deudor es pasible del trámite legal incluido en la Ley 25.156⁵¹ de Defensa de la Competencia

Este punto se incluye en caso de que el deudor se encuentre comprendido en dicha norma en su Capítulo III de las concentraciones y fusiones (queda comprendida “cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de \$200.000.000”), se trata de actividades monopólicas. En el artículo 8 de la mencionada ley se establece que se debe informar la situación al Tribunal de Defensa de la Competencia para que analice la situación en que se encuentra la empresa

Informe de distribución final

Este informe es de uso exclusivo en las quiebras, el síndico se basa en la resolución verificadora que dicta el juez luego de presentar el informe individual, donde figuran en definitiva los créditos declarados admisibles con su correspondiente categoría. Estas categorías sólo adquieren importancia en las quiebras, a los fines de distribuir el producido de los bienes del fallido. En esta instancia se debe analizar la situación en la que se encuentra el fallido y determinar si conviene vender la empresa en funcionamiento, manteniendo el trabajo de los empleados (sería lo ideal), vender los bienes en forma conjunta sin la consecución de los empleados o vender los bienes en forma individual (que es lo que se da en forma frecuente). Este informe se presenta, según lo indica el artículo 218 de la LCQ, “10 días después de aprobada la última enajenación”; el legislador al utilizar el término “última enajenación”⁵² deja librado a interpretación cuándo se produce, es así que para Favier – Dubois “... el precepto debe entenderse aprobada la última enajenación posible hasta ese momento...”⁵³ o como para Barbieri que “... debe comprenderse dentro de los cuatro meses posteriores a la declaración de falencia, o a la prórroga que pueda disponerse judicialmente.”⁵⁴ concordamos con Favier – Dubois respecto a que se debe tener en cuenta la última enajenación posible hasta ese momento, porque puede haber pasado un lapso de tiempo superior a los cuatro

⁵¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60016/texact.htm>

⁵² Óp. cit. en Nota 4, Artículo 218.

⁵³ Óp. cit. en Nota 6. Pág. 376.

⁵⁴ Óp. cit. en Nota 5. Pág. 413.

meses mencionados por Barbieri y continuándose vendiendo los bienes del fallido, ya sea porque posee muchos bienes o porque no logra venderlos y por ello se prolonga su enajenación.

Antes de comentar el contenido de este informe, vale aclarar que hay dos opciones a elegir para la enajenación de los bienes del fallido, una es por medio de una licitación, la cual es llevada a cabo por el síndico; y otra es la subasta, la cual es llevada a cabo por un martillero. Esta enajenación no procede en caso de que se haya presentado un recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o cuando se decide la continuación de la empresa en marcha. En cuanto a la licitación (caso excepcional, no se suele dar, lo más frecuente es que se opte por efectuar una subasta a cargo del martillero público), ésta genera abundante trabajo para el síndico, porque él es el encargado de efectuar la publicidad de la licitación, de contactar la mayor cantidad de interesados en el negocio y de confeccionar el pliego de condiciones (el cual es de compleja elaboración) en el cual se debe expresar la base del precio, descripción concisa de los bienes, circunstancias referidas a la locación y las demás que considere que sean necesarias. El procedimiento de la licitación estará a cargo del juez, pero el que en definitiva se encarga de atraer interesados es el síndico.

A continuación, procedemos a explicar brevemente el contenido del informe final:

Rendición de cuentas

El síndico en este punto detalla todas las operaciones efectuadas en el proceso de enajenación junto con la documentación respaldatoria, adicionando los gastos efectuados para llevar a cabo las enajenaciones. Es conveniente que en este punto se incluya el resumen de la cuenta bancaria del concurso, a los fines de demostrar que los importes aquí detallados corresponden a los depositados en la cuenta bancaria. Es viable adicionar también como dato aquellos bienes que han sido incautados, inhibidos, a modo de información.

También en este punto se debe incluir a aquellos bienes que no han podido ser enajenados, créditos no cobrados y aquellos que continúan pendientes de demanda judicial, con el fin de pronosticar futuras distribuciones.

Resultado de la realización de los bienes

En este caso el síndico elabora un detalle de lo obtenido por cada enajenación de los bienes y el monto total obtenido.

En el momento de la realización de los bienes, ya sea por licitación o subasta, es esencial que el síndico esté presente en dicho acontecimiento con el fin de llevar un control de las propuestas que se hagan por cada activo y su consecuente venta, para luego tenerlo en cuenta a la hora de efectuar la propuesta de distribución. Debe tener bien en claro cuáles son los bienes sobre los cuales ciertos acreedores poseen privilegio especial, ya que éstos, luego de las reservas que se deben hacer para honorarios, créditos y gastos de conservación y justicia, son los que prosiguen en la distribución de lo obtenido por las enajenaciones (siempre teniendo en cuenta que el privilegio especial sólo se ejecuta respecto del bien en cuestión).

Propuesta de distribución

El síndico debe confeccionar una propuesta de distribución dirigida al juez respecto a lo obtenido en la enajenación de los bienes. Así deberá por cada acreedor declarado admisible por el juez determinar el importe que le corresponda cobrar, respetando la pirámide de privilegios (Gastos de Concurso – Privilegio Especial – Gastos de Conservación y Justicia – Privilegio General – Acreedores Quirografarios). En la propuesta de distribución el síndico debe incluir una reserva de honorarios y para futuros créditos (para aquellos que tienen el carácter de provisorios o condicionales, como puede ser el IVA sobre el capital).

Este punto del informe es muy importante debido a que el juez lo toma para posteriormente dictar la resolución final. El síndico debe estar capacitado para poder llevar adelante este informe, cumpliendo con el orden de los privilegios e intentando abastecer lo mejor posible a cada acreedor.

En caso de que lo obtenido por la enajenación de los activos del fallido sirva para cubrir la totalidad de los créditos (caso poco frecuente), el orden de los privilegios carece de importancia. Y en caso de que alcance para abonar los créditos y exista un sobrante (caso menos frecuente que el anterior mencionado), éste será destinado a la educación común.

El problema radica cuando la realización de los activos no alcanza para pagar a todos los acreedores, y peor es el caso cuando hay varios acreedores con privilegio especial, o sea sobre determinados bienes y éstos no alcanzan para cubrir dichos créditos; pasando el remanente a formar parte de los créditos quirografarios donde lo obtenido por la realización de los activos se distribuye a prorrata. Respecto a los créditos con privilegio general, éstos sólo tienen privilegio respecto al patrimonio del fallido y no sobre un determinado bien (asignándose lo que le corresponda a cada uno

a prorrata), por lo tanto, no habría problema al respecto como sí sucede con los créditos con privilegio especial.

Dentro de lo que le corresponde a cada categoría de privilegio, el síndico debe actuar estratégicamente con el fin de lograr una eficiente distribución de los fondos obtenidos. Para el caso de los créditos que poseen privilegio especial, no hay mucho que decir debido a que éstos tienen privilegio sobre lo obtenido respecto a determinados bienes. En cuando a los créditos con privilegio general, sobre el total del patrimonio, se distribuye lo obtenido a prorrata. Por último, en el caso de los créditos quirografarios, lo que puede adoptar el síndico para la distribución de lo obtenido es un criterio de porcentajes de asignación, basándose en la información obtenida en la presentación de verificación del crédito e información aportada por el fallido.

Resumen de capítulo

Teniendo en cuenta todos los informes que debe presentar el síndico que han sido mencionados en el presente capítulo, podemos concluir que debe llevar a cabo un trabajo arduo y escrupuloso. Es aconsejable que el síndico se tome un tiempo prudente para la confección de cada informe para, de este modo, evitar incurrir en alguna causal de revocación o que le sea aplicable alguna sanción disciplinaria del Tribunal de Ética por su desempeño profesional. Nuevamente reiteramos que el síndico debe poseer la experiencia necesaria en el ramo para poder llevar a cabo todas las tareas encomendadas en forma eficiente. Para la confección de cada informe, si bien el síndico cuenta con un lapso de tiempo para su elaboración, algunas veces se puede encontrar con complicaciones que le impidan su cumplimiento en término, lo cual vemos improcedente que no pueda solicitar una prórroga para presentarlo en la forma debida; entiendo que el legislador no permita la prórroga de los informes individual y general, pero siendo de tal importancia para el proceso, nos parece inapropiado que el síndico o la sindicatura no puedan solicitar tal prórroga.

Capítulo IV

Cramdown

Concepto y aplicación

El Cramdown es un supuesto especial estipulado en el artículo 48 de la LCQ que permite a un gran concurso preventivo (para el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas y aquellas en las cuales el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte) antes de ir a la quiebra, ingresar en un proceso de “*salvataje*” el cual consiste en vender las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada elaborando propuestas de acuerdo a los acreedores del deudor por parte de los interesados en la empresa, que previamente se han anotado en una lista para participar, es decir que permite que terceros formulen propuestas para el pago del pasivo concursal y así, obtener la transferencia del capital social. Esto tiene lugar una vez que fracasaron las negociaciones realizadas en el período de exclusividad con el fin de no caer en quiebra.

Están excluidas las entidades aseguradoras, asociaciones mutuales, administradora de fondos de jubilación y pensión y las excluidas por leyes especiales.

Este suceso se da cuando el deudor no consigue las mayorías para presentar el acuerdo al juez, o cuando habiendo presentado el acuerdo, éste ha sido impugnado y el juez decide abrir el proceso de Cramdown; por último, también se puede dar el caso cuando el deudor no haya conseguido la mayoría de las conformidades de los acreedores *quirografarios*.

Vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor haya logrado obtener las conformidades, no se declara la quiebra, sino que se procede al salvataje.

Transcurridas las 48 horas del período de exclusividad, el juez dispondrá la apertura de un registro para que, en el plazo de 5 días, los interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la obtención de cuotas o acciones representativas del capital social, se inscriban a fin de hacer nuevas propuestas.

Es importante señalar que, en dicha resolución de apertura, el juez se basará en el Informe General del síndico y las observaciones que se le hubiere hecho, fijará el valor patrimonial de la empresa según los registros contables.

Si transcurrido el plazo de los 5 días no hay inscriptos, el juez decretará la quiebra. Caso contrario, el juez procederá a la designación de un evaluador, que se encargará de determinar el valor presente de los créditos. Este evaluador surgirá de la terna de evaluadores presentada por el comité de control. Para ejercer el cargo de evaluador, rigen pautas similares que, para ejercer el cargo del síndico, en cuanto a la forma de inscripción; en cuanto a quienes pueden ser evaluadores varía ya que la mencionada ley en su artículo 262 especifica que podrán ser evaluadores los bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el BCRA o estudios de auditoría que posean una antigüedad mayor a 10 años. Con este último requisito el legislador da a entender que el papel a empeñar por el Contador como evaluador es más importante que el de la sindicatura, por ello se solicita el doble de experiencia; el evaluador debe tener en cuenta una gran diversidad de aspectos de la empresa, como también el contexto interno y externo en el que se encuentra para así poder determinar el valor real de la empresa en el mercado para que posteriormente el juez pueda tenerlo en cuenta para fijar el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social del concursado mediante el cual deberán ser basadas las propuestas de acuerdo formuladas por los interesados.

El juez determinará el importe de los edictos. Dicho importe, deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo, al momento de inscribirse.⁵⁵

Durante dicho período, la organización seguirá siendo administrada de manera normal, con la vigencia del síndico y el comité de acreedores, quienes se encargarán de pedir todo tipo de medidas que consideren necesarias para garantizar la correcta marcha del negocio.

“...El Cramdown argentino está pues inserto en la más avanzada técnica jurídica para afrontar la crisis de la empresa. Sin grandes glorias, pero con más encomios que críticas, funciona aceptablemente y constituye, en una época de crisis, un puerto relativamente seguro que posibilitó la continuación de varias empresas, las que en el régimen anterior habrían quebrado inexorablemente.

⁵⁵ RIVERA, Júlio César, op. cit., pág. 462.

Es fundamental advertir que el Cramdown por sí mismo no significa vía libre para que algún inversor asuma el control de la empresa insolvente de manos del empresario ineficaz, ni la certeza de que su supresión lo evite.

Con o sin él, la negociación entre el deudor insolvente y sus acreedores tiene el propósito común de evitar la quiebra y está sometida a las reglas del mercado. Los acreedores acordarán la conformidad a la propuesta de quien, al margen de su vínculo anterior, merezca mayor credibilidad y ofrezca garantía de cumplimiento. ...”

Por todo lo expuesto precedentemente el Cramdown consiste en una especie de prolongación del período de exclusividad para que el deudor pueda conseguir las conformidades necesarias para llegar al acuerdo preventivo y así evitar la quiebra; por más que también en la lista se anoten terceros interesados en adquirir a la empresa y éstos formulen propuestas a los acreedores del deudor, en la gran mayoría de los casos termina obteniendo las conformidades el deudor.

Régimen de evaluación

Una vez designado el evaluador, éste será el encargado de presentar el informe de valuación dentro de los 30 días de aceptado el cargo. La valuación determinará el valor real de mercado de las cuotas o acciones sociales, tal como hace mención el art 48 inc. 3 "... La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

- a) El informe del art 39, inciso 2) y 3), sin que esto resulte vinculante para el evaluador.
- b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos.
- c) Incidencia de los pasivos post concursales.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna".⁵⁶

⁵⁶ ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., art. 48.

Para determinar dicho valor deberá manifestar el valor de los activos y pasivos de la concursada. Teniendo el importe de los activos y pasivos, obtendrá el importe neto (el cual podrá ser positivo o negativo) de las cuotas o acciones sociales.

Para poder determinar el valor de los activos, el evaluador deberá tener en cuenta:

- Lo expuesto en el Informe General del síndico en el inciso 2 (composición detallada del activo, incluyendo a los activos intangibles).
- Las altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos que se hayan producido con posterioridad al Informe general como pueden ser, a modo de ejemplo, activos adquiridos, activos modificados en su cuantía, entre otros.

En cuanto a la determinación de los pasivos, el evaluador deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Lo expuesto en el Informe General del síndico en el inciso 3 (composición detallada del pasivo). En él figuran los créditos que se presentaron a verificar y que deben ser tenidos en cuenta para la formulación de las propuestas de acuerdo.
- El pasivo post concursal, porque también deben ser tenidos en cuenta por los interesados en comprar las cuotas o acciones sociales de la concursada para formular sus propuestas incluyéndolos.
- Los intereses mencionados en el artículo 19, con la extensión de estos en los casos de créditos con hipoteca o prenda y los créditos laborales. Deberá calcular los intereses correspondientes hasta la fecha de este informe.
- Deberá adicionar en este punto un pasivo que corresponderá a gastos del concurso equivalente al 4% del activo.

Cabe aclarar que el evaluador para confeccionar este informe no se basa en el criterio del valor probable de realización de cada rubro utilizado por la sindicatura en el Informe General, sino que se basa en el valor real de mercado.

Para el caso que un tercero haya conseguido las conformidades de los acreedores del concursado, el evaluador tiene una nueva intervención en el salvataje en el caso que el resultado de la valuación de las cuotas o acciones sociales haya sido positivo. Deberá confeccionar un nuevo informe donde deberá efectuar el cálculo del importe que los nuevos accionistas deberán pagar a los viejos dueños de la sociedad, el cual consistirá en un precio disminuido equivalente al mismo porcentaje del pasivo quirografario a su valor actual. Por ejemplo: Si el total (o sea, el 100%) de los

pasivos quirografarios es de \$500 y dentro de 10 años este importe equivale a \$10, el porcentaje que le corresponderá es del 2%; por lo tanto se va a ver disminuido en un 98% su valor dentro de 10 años, entonces el tercero deberá pagar a los viejos dueños de la sociedad un 98% menos del valor de la empresa.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna". Dentro de los 5 días posteriores a las observaciones, el juez debe:

- ✓ Fijar el valor de las cuotas o acciones, que puede ser o no positivo.
- ✓ Fijar el periodo de negociación concurrente y la fecha para la celebración de la audiencia informativa.

Esta resolución judicial es inapelable. Como se puede observar en esta etapa está involucrada la figura del evaluador, cuyo rol es encomendado a bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina o estudios de auditoría con más de 10 años de antigüedad. En estas dos últimas opciones aparece el profesional de Ciencias Económicas (Contador), persona física sobre el que recaerá en definitiva la tarea de determinar el real valor del mercado de las tenencias de capital.

Período de negociación concurrente

En el plazo de 20 días posteriores a la resolución judicial de valuación, todos los interesados que se inscribieron y el deudor que podrá presentar una nueva propuesta o la misma que fracasó, compiten en la obtención de las conformidades.

Es importante destacar que tanto los interesados como el deudor podrán mantener las categorías que ya habían sido aprobadas o recategorizar. La categorización puede ser observada oficiosamente por el juez si esta fuera irrazonable, o por el síndico. Para ello tiene tiempo hasta el momento de la homologación, y si la categorización fue irrazonable podrá negar la aprobación judicial.

La propuesta puede consistir en quita, espera o cualquier acuerdo que obtenga la conformidad, es decir que está sometida a las mismas reglas que rigen para el concurso. Cinco días antes del vencimiento del periodo de negociación, se celebra una audiencia informativa donde se informará el contenido de las propuestas realizadas y los acreedores podrán formular preguntas.

Esta es la última oportunidad para exteriorizar propuestas, las cuales no pueden ser modificadas. Se aplicará para la mayoría del art 45 de LCQ, para la obtención del acuerdo. Obtención de las conformidades:

- ✓ Sólo el primero (tercero o deudor) que presente en el expediente las conformidades del art 45, tiene posibilidades de obtener la homologación del acuerdo.
- ✓ En cualquier caso, se aplican en el pertinente, las reglas previstas para la obtención de conformidades en el periodo de exclusividad.
- ✓ Cuando se inscriban las cooperativas de trabajo en el registro, si el Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos son los acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a dicho interesado y las facilidades de refinación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Régimen de transferencia

En este régimen sólo se lleva a cabo, si quien obtuvo las conformidades fue un tercero. Para ello hay que distinguir si la valuación de las cuotas o acciones fue positiva o negativa. Intervención del contador en las distintas etapas de los procesos concursales

Si la valuación de las cuotas o acciones es negativa, el tercero adquiere el derecho de que se le transfiera la titularidad de estas, junto con la homologación del acuerdo, sin otro trámite, pago o exigencias adicionales.

En caso de que la valuación de las cuotas o acciones sea positiva, el importe determinado se reducirá en la proporción que el juez estime, según el dictamen del evaluador, que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo logrado por un tercero. Una vez determinado dicho valor, el *cramdista*, quien es el inscripto en el registro de apertura del procedimiento y debe cumplir inexorablemente aquella condición excluyente que no pudo cumplir la sociedad deudora en el período inicial, denominado en la Ley 24.522 “de exclusividad”, porque en él solamente la sociedad deudora pudo hacer propuestas de acuerdo con sus acreedores, puede:

- ✓ Decidir pagar el total del valor de las cuotas o acciones, por lo cual deberá depositar el 25% del valor de estas, con carácter de garantía, este depósito será a cuenta del saldo que deberá concretar mediante depósito judicial, dentro de 10 días posteriores a la homologación del

acuerdo, momento en el cual se hará la transmisión definitiva de la titularidad del capital social.

- ✓ Decidir pagar un monto menor al determinado por el juez, tiene el plazo de 20 días desde la resolución del art 48 inc. 7. b), para ello deberá obtener la conformidad de los socios o accionistas que represente las 2/3 parte de capital social.

Se debe comunicar al juez la obtención de las conformidades y realizar el depósito del pago convenido con los socios o de manera y oportunidad indicada en el art 48, inc. 7. c. i).

En el caso que el *cramdista* no deposite el precio acordado en el plazo establecido, el juez declara la quiebra.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo, convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma.

La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas. Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del 25% del valor de las cuotas o acciones.

Rol del síndico en el Cramdown

Si bien el síndico no tiene una participación activa en caso de Cramdown, debe presenciar todo el proceso para el caso que se llegue a una conformidad de acuerdo formulado por el deudor. En dicho caso, se continuará con el procedimiento del concurso preventivo.

Además, el síndico deberá presenciar la audiencia informativa de este proceso especial con motivo de observar las propuestas y determinar que el acuerdo no sea perjudicial para la mayoría de los acreedores.

Alcoyana, de la bancarrota al resurgimiento con el empuje de sus empleados

La posibilidad de que los trabajadores adquieran los activos de la empresa quebrada, ya sea a través del proceso de Cramdown o compitiendo con terceros en la venta de activos luego de la quiebra, no estaba vedada antes de la última reforma, pero tampoco la LCQ estaba pensada como

un mecanismo directo de capitalización de las cooperativas para dicho fin, ni mucho menos parecía reflejarse de manera clara en el viejo legislador tuviera una preferencia por la adquisición de los activos de la quebrada por manos de los trabajadores⁵⁷. Ambas cosas han cambiado de manera indudable con el nuevo texto de la ley, que establece explícitamente que los trabajadores pueden compensar sus créditos contra la quiebra⁵⁸, dando al mismo tiempo un cariz mucho más laxo a los requisitos que el juez y el síndico deben tener en cuenta a la hora de otorgar el permiso de continuidad de la actividad empresarial por parte de la cooperativa de trabajo, luego de decretada la quiebra. Adicionalmente, la LCQ tuvo como nota distintiva “favorecer la adjudicación de la oferta de venta de activos concursales [...] a aquellas ofertas que aseguren el mantenimiento de la fuente de trabajo, aun cuando económicamente no constituyan la mejor oferta”.⁵⁹

Una fábrica de Munro con más de 60 años de historia

La empresa Textil Alcoyana fue creada en el año 1991, y desde sus inicios funcionó en un predio que fue adjudicado el 28 de diciembre de 1990 a la sociedad Productos Textiles S.A. en la quiebra de otra empresa textil, llamada Productex S.A., que en ese momento se encontraba cerrada y desmantelada⁶⁰. El principal accionista de la sociedad terminó siendo Santiago Abad Verdú, un español cuya principal iniciativa fue la reestructuración y complejización de la fábrica para que esta ampliara su actividad más allá de la tejeduría y la venta de tela por rollos, que eran las actividades que conformaban el objeto central de la actividad de Productex S.A.

En su mejor momento, Productex S.A llegó a tener muchos más trabajadores que la textil Alcoyana. Esta última, que en su esplendor empleaba cerca de 600 obreros, sólo contaba con 350 dependientes para el momento previo a entrar en concurso preventivo de acreedores, para la altura

⁵⁷ Javier Armando Lorente, “Ley 26.684: una trampa mortal para la eficiencia del sistema concursal”, en el que el autor resume la idea del artículo anteriormente citado.

⁵⁸ La doctrina se encuentra dividida sobre el alcance que debe tener la compensación a partir de la reforma de la LCQ, pues el artículo 203bis dice que los trabajadores podrán “hacer valer” la compensación con los créditos que les asisten para comprar la empresa al momento de la liquidación. Esta misma discusión se reedita en torno a la misma expresión en el artículo 48bis LCQ, pero sobre este último artículo hay más consenso sobre su franco desatino.

⁵⁹ Javier Armando Lorente, “Ley 26.684: una trampa mortal para la eficiencia del sistema concursal”

⁶⁰ Sentencia de apertura de concurso preventivo. Productos Textiles S.A s/Quiebra (Expte. N° 058363), trámite en el juzgado N° 6 Secretaría 11

de la quiebra permanecían un poco más de 200, y hoy día la cooperativa cuenta con 112 socios, y otros 13 trabajadores que se encuentran en período de prueba como aspirantes a socios de la cooperativa.

El comienzo de dificultades económicas

Era un lunes 10 de mayo de 2010, la empresa había quebrado cinco días atrás y la llegada de Luis Alberto Caro a la planta había tomado por sorpresa a los delegados sindicales. Estos, que en repetidas ocasiones habían desalentado a los trabajadores para que no consultaran a este abogado, abandonaron las instalaciones al verlo llegar. Los delegados sindicales se retiraron, diciendo a los trabajadores que si el Dr. Caro ingresaba, ellos se irían dejando a los obreros librados a su suerte. Pero como los trabajadores sentían que estos ya lo habían venido haciendo sigilosa y prolongadamente, la amenaza no los turbó demasiado. Ese mismo lunes votaron por armar la cooperativa y recuperar la fábrica con el asesoramiento del Dr. Caro, a sabiendas de que al mismo tiempo estaban votando emprender juntos una lucha no sólo contra el desempleo, ni contra los antiguos empleadores que los habrían abandonado hace 8 meses; sino también una lucha que iba a desenvolverse tanto en el frente judicial, como en la política, en la gestión de la fábrica y en el mercado.

Las condiciones en las cuales se le adjudicó la planta en la quiebra de Productex S.A. preveían el acondicionamiento y puesta en marcha de la planta, y la obligación de hacerse cargo del personal y las deudas que pesaban sobre el inmueble.

A pesar de que las políticas macroeconómicas de los años '90 no fueron favorables para el sector industrial textil⁶¹, Alcoyana creció en forma constante, aunque la ganancia no crecía acompañada de la facturación. En 2001, con la profundización de la crisis económica, el sector sufrió

⁶¹ Véase María Amalia Gracia y Sandra Cavalliere, "Repertorios en fábrica. La experiencia de la recuperación fabril en Argentina, 2000-2006, Labour Again Publications, <http://www.iisg.nl/labouragain/documents/gracia-cavaliere.pdf>. Las autoras definen al concepto "repertorio" como "la totalidad de medios de que dispone un grupo para plantear exigencias de distinto tipo a diferentes individuos y grupos, es decir, el conjunto de medios disponibles a partir de los cuales un grupo puede movilizar sus recursos para lograr un fin común".

una baja generalizada en las ventas, y por primera vez la empresa debió recurrir a líneas de crédito bancarias.

Alcoyana finalmente no pudo lograr las adhesiones necesarias con sus acreedores para aprobar una propuesta de acuerdo preventivo de crisis, y la jueza Ciruli ordenó dar curso al procedimiento establecido en el artículo 48 de la LCQ, más conocido como "salvataje", o "cramdown argentino".

Cramdown o salvataje, y la intervención judicial

De acuerdo con la normativa vigente para el momento en que el deudor no logró hacer aprobar la propuesta de acuerdo preventivo, la jueza se vio en la obligación de abrir el proceso para que terceros interesados en adquirir las acciones de la empresa concurren a ofertar por ella. Previendo esta situación, para evitar el procedimiento del artículo 48 y el desplazamiento de los actuales dueños por un tercero, los socios de Productos Textiles S.A. solicitan su propia quiebra. En primera instancia la jueza deniega la petición aduciendo que los deudores no pueden pedir su propia quiebra para evitar el salvataje, y luego la cámara confirma lo resuelto por la jueza Ciruli.

Dado que los dueños habían hecho abandono de la empresa, la magistrada decidió nombrar interventor al síndico mientras se llevaba adelante el período establecido para que los interesados oferten, designación que fue rechazada por este alegando que el rol de la sindicatura era incompatible con el del interventor, puesto que el síndico debe velar por el equilibrio de todos los intereses que se encuentran en tensión, y no se podrían ejercer correctamente los roles de gestión, y control de la gestión de manera simultánea.

Teniendo en cuenta el pedido de la sindicatura, la jueza designa el día 20 de octubre a Juan Marcelo Villoldo como interventor judicial. Villoldo es contador público, especializado en sindicatura concursal, y además de desempeñarse en la profesión, ha publicado numerosos artículos relacionado a esta área del derecho, interviniendo también en la discusión sobre cooperativas de trabajo que recuperan empresas. Una de las primeras tareas que la jueza encomendó al interventor

fue que gestionara una tasación alternativa a la que habían presentado los evaluadores que fueron designados en los términos del artículo 262 de la LCQ.⁶²

El temor de la jueza tenía que ver con que la tasación que se había efectuado anteriormente dio un precio sustancialmente más alto que el que se había establecido en el informe general que se hizo en instancias prematuras del procedimiento, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 39 de la LCQ. El problema con no saldar esta diferencia se manifiesta necesario para evitar que el salvataje fracasara por establecerse un precio para las acciones de la empresa que nadie estuviera dispuesto a pagar.

La tasación de los evaluadores por el establecimiento fabril había arrojado una suma de \$102.454.962, esta evaluación había sido calculada en función de un escenario en el cual existiría “un flujo de fondos provenientes de operaciones futuras para un período de cinco años (2011/2015)”.⁶³ El plan en cuestión se estructuraba a partir de un escenario incierto, que impactaba sobre el valor calculado.

A pesar de que la jueza ponderó esta situación, y estableció el precio del inmueble en \$50.440.000, los esfuerzos por atraer el “gran inversionista” que capitalizara y salvara la empresa no resultaron de manera favorable, y así el día 5 de mayo del año 2010 los plazos se cumplieron sin que ningún tercero lograra negociar y aprobar una propuesta con los acreedores. Así fue como la jueza Ciruli se vio forzada a declarar la quiebra de Productos Textiles.

Gestión y puesta en marcha de fábrica

Llegado el momento en que la empresa quebró, los trabajadores quedaron sin alternativa y recordaron que en algún momento Walter David Soratto, que hoy conforma el Consejo Administrador de la cooperativa en calidad de tesorero, mientras iba camino a la fábrica pasó por una metalúrgica cercana llamada FADIP, que también fue recuperada por los trabajadores junto con el asesoramiento del Dr. Caro. Soratto entonces, sintió la curiosidad por la situación de la fábrica y entró a preguntarles

⁶² Según el artículo 48 de la LCQ, conforme su vigencia en ese momento, si existieran inscriptos para el salvataje, el juez debía designar un evaluador de acuerdo con el procedimiento del artículo 262, que tendrá a su cargo establecer el valor real de mercado de las acciones de la empresa.

⁶³ Resolución de valuación de las cuotas sociales de la empresa, Productor Textiles S.A s/Quiebra (Expte N° 058363) en trámite en el Juzgado N° 6 Secretaría 11.

a los trabajadores qué habían hecho para defender su fuente de trabajo. Una buena noticia reactivó sus esperanzas. “Un amigo vio que a la vuelta de la fábrica había una metalúrgica que había sido recuperada por los empleados”, recuerda Walter Soratto, tesorero de la textil. Cinco días después se formó la cooperativa.⁶⁴

Hoy son 125 socios. La fábrica se mantiene en pie y con expectativas gracias a los históricos empleados; pudieron cancelar una deuda de 10 millones de pesos. “Ahora estamos estables, a flote. Fueron distintas etapas de constante crecimiento. Tenemos 30 telares funcionando y fabricamos productos de blanquería”, expresa Pucheta.⁶⁵ Y sentencia: “Queremos expandirnos comercialmente y relanzar la marca a través de las redes sociales. Por otro lado, buscamos nuevos clientes y trataremos de posicionar a la Cooperativa Alcoyana en lo más alto”.

Resumen del capítulo

En caso de un gran concurso que está en vías de terminar en la quiebra, se introduce este proceso de salvataje con el fin de evitar la quiebra y la realización de los bienes de la concursada. Este proceso es una herramienta técnico-forense para el concursado cuando estratégicamente remodela su propuesta de acuerdo para obtener las conformidades solicitadas y así poder continuar con la empresa y su actividad. En la gran mayoría de los casos, es el deudor y no terceros interesados quienes adquieren las conformidades en la propuesta formulada a los acreedores, por lo tanto, el Cramdown termina siendo una nueva posibilidad de continuación en concurso preventivo para mantener a la sociedad.

⁶⁴ Entrevista a Cristian Pucheta, actual presidente de la cooperativa, a Diego Sosa, socio de la cooperativa y a Walter Soratto, tesorero de la textil, para Diario Clarín, publicada el día 11/11/2017

⁶⁵ Entrevista Clarín

Conclusiones

Conclusión Individual: Sívori, Alejandro Pablo

De acuerdo con lo desarrollado durante el presente trabajo y en sintonía con la conclusión general de grupo realizada, es importante reforzar la idoneidad del Contador Público para actuar como Síndico Concursal. Recordemos que al síndico se le adjudican cuatro tipos de responsabilidades en el cumplimiento de su rol: civil, penal, tributaria y profesional.

En primer lugar, cuanto, a lo civil, el síndico posee responsabilidad subjetiva ante daños o perjuicios que pueda llegar a causar en el cumplimiento de su rol en el concurso y/o quiera.

En segundo lugar, el síndico es además responsable en lo penal, en caso de faltar a la ética de la profesión cometiendo falso testimonio con la intención de favorecer al concursado o fallido y por consiguiente perjudicar a la masa de acreedores.

En tercer lugar, al síndico se le atribuye una responsabilidad tributaria, es decir que toma el rol de ser responsable de deuda ajena, que sin ser este el contribuyente en cuestión está obligado al cumplimiento tributario del mismo, contrayendo una responsabilidad solidaria y subsidiaria.

En último lugar y no menos importante es la responsabilidad profesional que el síndico conlleva durante todo su accionar en el concurso y/o quiebra, ya que este puede cometer errores, intencionados o no, por los cuales puede ser sancionado desde advertencias hasta la cancelación de su matrícula.

Recordando algunas tareas que fuimos enumerando a lo largo de este trabajo para el cumplimiento del rol de síndico como la verificación de los pasivos, emisión de informes mensuales, individuales y generales, administración de bienes del fallido, entre otros, puedo asegurar que el Contador Público es el profesional idóneo el cumplimiento del rol de síndico concursal por el tipo de formación recibida durante su carrera y experiencia requerida para afrontar las responsabilidades antedichas.

Conclusión Individual: Banegas, Florencia Aldana

Luego de la finalización del trabajo, pudimos tomar conciencia de la importancia del rol que desarrolla y la responsabilidad que posee el Contador Público, tanto en el proceso concursal como en los pasos previos a su ejecución, acentuándose cada paso y cada etapa por la que pasa la empresa, tomando en cuenta el riesgo financiero-económico que puede tener.

El Contador se posiciona hoy por hoy como un profesional de las Ciencias Económicas que cuenta con una formación práctica y técnica para poder adaptarse a un mercado mucho más competitivo, a nivel global, con clientes que lo necesitan tanto para liquidar impuestos como así también para contar con él para la toma de decisiones más relevantes para los proyectos futuros de una empresa, asesorándolo positivamente con negocios confiables.

El Contador es capaz de producir, interpretar y analizar la información necesaria antes de llegar a un proceso concursal, es decir, los pasos previos, y proponer distintas alternativas ante una situación de crisis.

Como futura Contadora, me entusiasma saber las diferentes opciones que la profesión puede ofrecer y la posibilidad de roles o labores que puede realizar el Contador Público en este tipo de circunstancias, entendiéndolo que los trabajos o las tareas son tan importantes como el desarrollo de soluciones y que todos los servicios que brinda deben estar dentro de la ética profesional del profesional.

Conclusión Individual: Wurfeld, Samanta Soledad

Por mi parte, estoy de acuerdo con las conclusiones de mis compañeros, tanto en la importancia de las responsabilidades que enumera Alejandro como lo promisorio del rol del Contador Público que identifica Florencia.

Puedo agregar mi opinión en forma retórica ¿Por qué el rol del síndico concursal debe ser ejercido por un Contador Público y no por un Abogado u otro profesional?

Justamente porque, como ha quedado demostrado, es primordial para el correcto desempeño, gestión y cumplimiento normativo, no sólo conocer la ley y el alcance de la tarea, sino también el conocimiento de las normas contables, resoluciones técnicas y regulaciones impositivas.

También he de destacar la importancia del conocimiento administrativo en caso de tener que gestionar la empresa en forma interina; preservando los bienes del fallido y dando continuidad a la actividad de la empresa hasta la resolución del concurso preventivo o declaración de quiebra.

La dinámica que conlleva el proceso concurso preventivo exige idoneidad y formación contable – administrativa, que no forma parte de la Carrera de Abogacía, en contrapartida, la carrera de Contador Público, si incluye las materias vinculadas al Derecho Civil y Comercial, necesarias para llevar a cabo el rol del síndico concursal, tal lo previsto en la ley.

Conclusión General

Por todo lo expuesto a lo largo de este trabajo, pudimos evidenciar que la tarea del Contador Público como síndico concursal es muy exhaustiva, detallada, minuciosa y con un nivel elevado de responsabilidad. El síndico concursal debe actuar frente a todas las situaciones que se le presenten con profesionalismo y atención centralizada, debido a que su accionar se encuentra en un constante juzgamiento.

En cuanto al planteo inicial de este trabajo podemos afirmar que El Contador Público posee la incumbencia idónea para desempeñar el rol de síndico concursal, junto con la necesaria experiencia, conocimiento y habilidad profesional; y que, los Abogados no pueden ejercer tal rol, debido a que por su formación académica no poseen los conocimientos requeridos sobre la elaboración de los informes que debe presentar el síndico al juez, sobre cómo vigilar o incluso administrar los bienes y hacer que éstos produzcan frutos, sobre la expedición de diversos certificados, entre otros. Aunque los Abogados exijan una participación dentro de la sindicatura concursal, éstos no poseen la competencia profesional para ocupar dicho cargo, por lo tanto, no pueden cumplir con las tareas que debe llevar a cabo la sindicatura. La Ley 20.488⁶⁶ referida al Ejercicio de la Profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas, establece en su artículo 13 la incumbencia del Contador Público, en materia judicial, para participar en los concursos ejerciendo la función de síndico; agregando las otras incumbencias que son complementarias para desempeñar dicho cargo y que también son mencionadas en este artículo. Con ello queda más evidenciada la aptitud que posee el Contador Público para ocupar el puesto de la sindicatura concursal.

Por otra parte, podemos ver que los Abogados poseen conocimientos legales, pero carecen de conocimientos contables adecuados para el desempeño de la tarea del síndico concursal. Además, dichos profesionales no poseen los conocimientos necesarios como para detectar facturas apócrifas (como puede ser la medida tomada por alguno de los socios para pasar desapercibido entre los acreedores, para de esta forma asegurarse la adquisición de las mayorías en la propuesta del acuerdo preventivo). Por lo tanto, la no detección de dichas facturas implica una situación agravante, la cual es evitada al ocupar el cargo de la sindicatura concursal el Contador Público, quien posee las

⁶⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38590/norma.htm>

habilidades y técnicas adecuadas para detectar este tipo de situaciones; evitando así perjudicar a la masa de acreedores.

En contraposición al párrafo precedente, hemos evidenciado que el Contador Público es el que posee los conocimientos de procesos de auditoría necesarios para ejercer el cargo de la sindicatura concursal, como así también, la comprensión de los Estados Contables de la concursada, análisis de la situación económica de la misma. Además, tal profesional es el que sabe cómo llevar adelante la administración de los bienes en un concurso preventivo, por más que la administración continúe bajo el mando del concursado, éste debe llevar a cabo una serie de tareas tendientes a vigilar los bienes del deudor por si el proceso culmina en quiebra.

Detallamos la importancia de la labor llevada a cabo por el Contador Público en una quiebra, debido a que en ella el síndico pasa a ser el administrador de los bienes del fallido, con lo cual adquiere una gran responsabilidad respecto a que los bienes son la prenda común de los acreedores y en base a la posterior realización de estos, los acreedores podrán cobrar la totalidad o parte de su crédito. Dichos bienes deberán ser preservados en el estado en que se encuentran y el Contador deberá tomar todas las medidas necesarias para conservarlos y hacer que produzcan frutos, para así abastecer a los acreedores del fallido. Es recomendable que la sindicatura no sea ejercida por un Abogado, el cual carece de la habilidad y experiencia necesaria para llevar a cabo las diversas tareas que comprende la administración de los bienes en la quiebra. En cambio, la sindicatura podría estar al mando de un Contador Público, el cual posee todas las herramientas necesarias para llevar adelante todas las tareas encomendadas en el proceso concursal.

La Ley 19.550 hace mención en varios artículos, como por ejemplo el artículo 285⁶⁷, donde prevé que los síndicos (no los concursales) pueden ser abogados o contadores públicos con título habilitante, realizando tareas simples de empresas en funcionamiento. El mismo no tiene que administrar la sociedad, pero sí debe tener conocimientos contables básicos ya que emite informes sobre los mismos. Entendemos que este tipo de síndico que diferente del síndico concursal ya que no prevé que debe administrar las empresas ni llevar a cabo sus actividades comerciales, sabiendo que el conocimiento contable, administrativo y comercial que se requiere para este tipo de procesos concursales, están incluidos en los programas universitarios de la carrera de contador.

⁶⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Concluyendo con los temas expuestos, destacamos que los informes elaborados por la sindicatura deben ser confeccionados por un Contador Público, el cual es la persona idónea para llevar a cabo dicha labor, debido a que es él quien posee la capacidad de comprender y analizar los Estados Contables de la concursada, llevar adelante procesos de auditoría para detectar los bienes del concursado o determinar sus pasivos, como así también determinar la forma más conveniente de distribuir los fondos obtenidos en la realización de los bienes en la quiebra para así abastecer a los acreedores en la mejor forma posible.

Sección de referencias

1. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38590/norma.htm> ARTICULO 13
2. <https://derechocomercialbeatrizbugallo.blogspot.com/>
3. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-15-48527>
4. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/dia-de-la-independencia>
5. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-2637-109500>
6. <http://www.saj.gob.ar/4156-nacional-lnn0026346-1902-12-23/123456789-0abc-defg-g64-36200ncanyel>
7. *Principio voluntarista*: Es una de las tendencias idealistas subjetivas en filosofía que niega la existencia de leyes objetivas y necesarias en la Naturaleza y en la Sociedad, atribuyendo el valor decisivo, primario, a la voluntad
8. https://archivo.consejo.org.ar/noticias13/files/colabTec_0913.pdf
9. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22917-251966/normas-modificadas>
10. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=96252>
11. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=25551>
12. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>
13. Pahlen Acuña, Ricardo. *El Contador Público en el Ámbito judicial*. Edición N°1 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2013). Pág. 351.
14. Kiperman, Enrique H. *Perspectiva Patrimonial*. Ikonos, 1997. Pág. 24
15. <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/SINDICATURA%20CONCURSAL%20PARA%20ABOGADOS.pdf>
16. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm> Art 253, sobre la designación
17. <https://www.consejo.org.ar/>
18. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>
Art 288 De los pequeños concursos y quiebras
19. Acreedor simple con deuda documentada
20. <https://www.consejo.org.ar/tribunal-de-etica-profesional#:~:text=El%20Tribunal%20de%20C3%89tica%20es,la%20Ciudad%20de%20Buenos%20Aires.>
21. <https://www.diariojudicial.com/nota/11487> los actos u omisiones del síndico no deben ser equiparados a los de un órgano estatal.
22. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=38590> sobre el estatuto profesional de Ciencias Económicas
23. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#23> sobre profesionales liberales
24. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#25> Art 275

25. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/texact.htm>
26. https://www.consejo.org.ar/storage/attachments/Codigo_etica.pdf-wwGdAR5U7N.pdf
27. <https://www.facpce.org.ar/nueva-resolucion-tecnica-n-37/>
28. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46036/norma.htm>
29. <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-translineas-sa-electrodiניה-sa-concurso-preventivo-incidente-verificacion-creditos-fa79130000-1979-12-26/123456789-000-0319-7ots-eupmocsollaf>
30. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41379/texact.htm>
31. Barbieri. *Nuevo Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522 Comentada y concordada*. Edición N°1 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Universal, 1995). Pág. 350.
32. Favier - Dubois, Eduardo M. *Concursos y quiebras*. Edición N°2 (Buenos Aires, Errepar, 2005). Pág. 332
33. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01001975_2005_12_09
34. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16071/norma.htm>
35. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61653/norma.htm>
36. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional> organismo encargado de inscribir en el Registro Público a su cargo actos jurídicos de sociedades accionarias y no accionarias, de sociedades constituidas en el extranjero, de asociaciones civiles y de fundaciones.
37. <https://www.bna.com.ar/Cotizador/MonedasHistorico>
38. Rouillon, Adolfo A. *Régimen de Concursos y Quiebras*. Edición N°14 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2005). Pág. 98
39. Óp. cit. en Nota 5. Pág. 118
40. Op. cit. en Nota 2. Pág. 376.
41. Lazzati, Santiago. *Contabilidad e Inflación*. Edición N°3 (Buenos Aires, Macchi, 1992). Pág. 17
42. Fowler Newton, Enrique. *Contabilidad versus Impuestos*. Edición N°1 (Buenos Aires, La Ley, 2012). Pág. 10.
43. Pahlen Acuña, Ricardo. *Contabilidad Pasado, Presente y Futuro*. Edición N°1 (Buenos Aires, La Ley, 2009). Pág. 88.
44. Op. Cit. En Nota 14. Pág. 26.
45. Op. Cit. En nota 15. Pág. 298.
46. Fowler Newton, Enrique. *Contabilidad Básica*. Edición N°4 (Buenos Aires, La Ley, 2004). Pág. 46.
47. Pahlen Acuña, Ricardo. *Contabilidad. Sistemas y Procesos*. Edición N°1 (Buenos Aires, La Ley, 2011). Pág. 107.
48. *Ibíd.* Pág. 107.
49. *Sistemas de gestión administrativo – contable*
50. Op. Cit. En Nota 2, Pág. 380. “*In bonis*”: Proveniente del latín; dueño de sus bienes
51. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60016/texact.htm>
52. Óp. cit. en Nota 4, Artículo 218.
53. Óp. cit. en Nota 6. Pág. 376.
54. Óp. cit. en Nota 5. Pág. 413.
55. RIVERA, Júlío César, op. cit., pág. 462.
56. ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., art. 48.
57. Javier Armando Lorente, “Ley 26.684: una trampa mortal para la eficiencia del sistema concursal”, en el que el autor resume la idea del artículo anteriormente citado.
58. La doctrina se encuentra dividida sobre el alcance que debe tener la compensación a partir de la reforma de la LCQ, pues el artículo 203bis dice que los trabajadores podrán “hacer valer” la compensación con los créditos que les asisten para comprar la empresa al momento de la liquidación. Esta misma discusión se

reedita en torno a la misma expresión en el artículo 48bis LCQ, pero sobre este último artículo hay más consenso sobre su franco desatino.

59. Javier Armando Lorente, "Ley 26.684: una trampa mortal para la eficiencia del sistema concursal"
60. Sentencia de apertura de concurso preventivo. Productos Textiles S.A s/Quiebra (Expte. N° 058363), trámite en el juzgado N° 6 Secretaría 11
61. Véase María Amalia Gracia y Sandra Cavalliere, "Repertorios en fábrica. La experiencia de la recuperación fabril en Argentina, 2000-2006, Labour Again Publications, <http://www.iisg.nl/labouragain/documents/gracia-cavaliere.pdf>. Las autoras definen al concepto "repertorio" como "la totalidad de medios de que dispone un grupo para plantear exigencias de distinto tipo a diferentes individuos y grupos, es decir, el conjunto de medios disponibles a partir de los cuales un grupo puede movilizar sus recursos para lograr un fin común".
62. Según el artículo 48 de la LCQ, conforme su vigencia en ese momento, si existieran inscriptos para el salvataje, el juez debía designar un evaluador de acuerdo con el procedimiento del artículo 262, que tendrá a su cargo establecer el valor real de mercado de las acciones de la empresa.
63. Resolución de valuación de las cuotas sociales de la empresa, Productor Textiles S.A s/Quiebra (Expte N° 058363) en trámite en el Juzgado N° 6 Secretaría 11.
64. Entrevista a Cristian Pucheta, actual presidente de la cooperativa, a Diego Sosa, socio de la cooperativa y a Walter Soratto, tesorero de la textil, para Diario Clarín, publicada el día 11/11/2017
65. Entrevista Clarín
66. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38590/norma.htm>
67. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Anexos

Anexo 1

Modelo de carta a los acreedores

Cdad. Aut. De Buenos Aires, 21 de septiembre de 2010.

Señor:

PAULINO BENITEZ

Calle: Pasaje Europa. Numero: 1227

Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires.

Cr. ANTONIO CAÑETE, matricula del CPCECABA T° 01 F° 01, designado sindico en autos caratulados "CARPACUE S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO" (expediente Número: 121/2010), que tramitan desde el 11 de septiembre de 2010 por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° ..., a cargo del Dr., Secretaría n° ..., a cargo de la Dra., con sede en Av. de esta ciudad, me dirijo a Usted en su carácter de acreedor denunciado por el deudor en su presentación concursal (art. 11, inc. 5, Ley de Concursos n° 24522 y modificatorias), a fin de hacerle saber que se ha fijado hasta el día 10 de octubre de 2010 (art. 14, inc. 3 del mismo ordenamiento legal), para que presente, en su caso, ante esta sindicatura los documentos que justifiquen su/s crédito/s, en la forma establecida en el art. 32 de la misma ley y que en síntesis me refiero a continuación.

Las peticiones de Verificación de Créditos deben ser efectuadas por escrito, ajustándose a los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, con una copia del documento nacional de identidad y de la constancia de C.U.I.L./CUIT
- b) En caso de solicitar la verificación por intermedio de un representante legal, acreditar con la documentación correspondiente ese carácter, copia del documento nacional de identidad y de la constancia del C.U.I.L./CUIT.
- c) Domicilio real y domicilio constituido en esta ciudad a los efectos de este juicio.
- e) Indicar la Causa y el origen del crédito con la correspondiente documentación original de respaldo.

f) Detalle de los créditos con indicación de sus importes y tipos de moneda, fechas de vencimientos, nombre del documento sobre el cual se sustenta la petición.

g) Monto total por el que se solicita la verificación con indicación de la moneda, incluyendo intereses calculados hasta la fecha de presentación en concurso preventivo que es, reitero, 11 de Septiembre de 2010 (art. 19).

h) Privilegios o garantías, en el caso de corresponder, con elementos que respalden los mismos y la cuantificación de sus montos.

Toda la documentación debe ser presentada en original y dos (2) copias. Cada hoja debe ser firmada por el acreedor o por el representante legal o apoderado. Las dos copias de la documentación presentada quedaran en poder de esta sindicatura y los originales les serán devueltos con constancia de su presentación.

Hasta el día 10 de octubre de 2010 aquellos que soliciten la verificación de sus créditos podrán concurrir al domicilio legal de esta sindicatura que informo infra a fin de formular por escrito las eventuales impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas (art. 34).-

Por cada solicitud de verificación de créditos deberá abonar cincuenta pesos (\$50), siempre que el monto de dicha solicitud supere mil pesos (\$1000.) y no sea de causa laboral (art. 32).

La sindicatura ha fijado domicilio legal en la calle Mitre 2167 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con horarios de atención, los días hábiles de 12 a 18 horas. Se solicita a los señores acreedores comunicarse mediante el n° de teléfono 4223 5467 o vía correo electrónico acañete@fibertel.com.ar por razones de seguridad y evitar dificultades posteriores.

Saludo a Ud. Atentamente.

Antonio Cañete

C.P. UBA.

Anexo 2

Artículos citados de la ley 24.522

Artículo 11: Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas

acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas. Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14: Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

- 1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
- 2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
- 3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
- 4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.
- 5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
- 6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
- 7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14. Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o

legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable. La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles. Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado. Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Artículo 19: Intereses. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectado a la hipoteca o a la prenda. Deudas no dinerarias.

Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Artículo 25: Viaje al exterior. El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a CUARENTA (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

Artículo 32: Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Arancel: Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 35: Informe individual. Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del

crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio. También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Artículo 39: Oportunidad y contenido. Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

- 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- 2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
- 5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
- 6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
- 7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
- 8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.
- 9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.

ARTICULO 43: Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciera será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

Artículo 48: Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que: 1) *Apertura de un registro*. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

- 2) Inexistencia de inscriptos. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.
- 3) Valuación de las cuotas o acciones sociales. Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el artículo 262, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes. La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará: a) El informe del artículo 39, incisos 2 y,3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador; b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos; c) Incidencia de los pasivos postconcursoales. La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna. Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento (4%) del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.
- 4) Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo. Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes. Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte (20) días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.
- 5) Audiencia informativa. Cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La

audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

6) Comunicación de la existencia de conformidades suficientes. Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inciso 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.

7) Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero: a) Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales. b) En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime —previo dictamen del evaluador— que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero. A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecorrible. c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede: i) Manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento (25%) con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez (10) días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o, ii) Dentro de los veinte (20) días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas

esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párrafo (i), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

8) Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.

Artículo 118: Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

- 1) Actos a título gratuito;
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía. La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

Artículo 119: Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebó el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio. Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente. La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240. La acción perime a los SEIS (6) meses.

Artículo 218: Informe final. DIEZ (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga:

- 1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.

2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

4) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias. Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265 a 272. Publicidad. Se publican edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los DIEZ (10) días siguientes, debiendo acompañar TRES (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse. Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo. La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Artículo 241: Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;
- 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

- 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;
- 6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.

Artículo 246: Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general:

- 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;
- 2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;
- 3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
- 4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.
- 5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.

Artículo 262: Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de

auditoría con más de diez (10) años de antigüedad. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores. De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez. Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta. La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

Artículo 273: Principios comunes. Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

- 1) Todos los términos son perentorios y se consideran de CINCO (5) días en caso de no haberse fijado uno especial;
- 2) En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario;
- 3) Las resoluciones son inapelables;
- 4) Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo;
- 5) La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones;
- 6) El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso. Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el Artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.
- 7) No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a CINCO (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término;
- 8) Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben

ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el Artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo;

9) La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate. Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Artículo 283: Prueba pericial. La prueba pericial se practica por UN (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar TRES (3). En este último caso, dentro de los DOS (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto DOS (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Artículo 288: Concepto. A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.
2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.